1863

ACTOS LEJISLATIVOS

DE LA

CONVENCION NACIONAL.

INSTALADA

EN RIONEGRO EL 4 DE FEBRERO DE 1863.

BOGOTÁ. 1863.

IMPRENTA DE LA NACION.

Vicente Javier Arboleda

ACTOS LEJISLATIVOS

DE LA

CONVENCION NACIONAL.

INSTALADA

EN RIONEGRO, EL 4 DE FEBRERO DE 1863

BOGOTÁ.

IMPRENTA DE LA NACION.

CONSTITUCION.

EL MINISTERIO EJECUTIVO

POR CUANTO LA CONVENCION NACIONAL

HA VENIDO EN ESPEDIR, I LAS DIPUTACIONES

EN RATIFICAR,

A NOMBRE DE LOS ESTADOS SOBERANOS

QUE REPRESENTAN,

LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA.

LA CONVENCION NACIONAL

EN NOMBRE I POR AUTORIZACION DEL PUEBLO I DE LOS ESTADOS COLOMBIANOS QUE REPRESENTA, HA VENIDO EN DECRETAR LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA.

CAPÍTULO I.

La Nacion.

Art. 1.° Los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, i 3 de setiembre del mismo año, se unen i confederan a perpetuidad, consultando su seguridad esterior i recíproco ausilio, i forman una Nacion libre, soberana e independiente, con el nombre de "Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.° Los dichos Estados se obligan a ausiliarse i defenderse mútuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Union, o la de los Estados.

Art. 3.° Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividian el territorio del vireinato de Nueva Granada de las Capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1855, i los demas que la separan hoi de aquella República i de la del Perú.

Art. 4.° Harán tambien parte de la misma nacionalidad los Estados soberanos en que se dividan alguno o algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, i los que, siendo del todo independientes, quieran agregarse a la Union por Tratados debidamente concluidos.

Art. 5.° La lei federal puede decretar la creacion de nuevos Estados desmembrando la poblacion i el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Lejislatura o las Lejilaturas del Estado o de los Estados de cuya poblacion i de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado; con tal que cada uno de los Estados de nueva creacion tenga cien mil habitantes, por lo ménos, i aquellos de los que fueren segregados no queden con ménos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

§.° Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1,° no podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo i por consentimiento de los Estados interesados en ello, i con aprobacion del Gobierno jeneral.

CAPÍTULO II.

Bases de union.

SECCION PRIMERA.

Derechos i deberes de los Estados.

Art. 6.° Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones i en su Lejislacion civil el principio de incapacidad en las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades relijiosas, para adquirir bienes raíces, i en consagrar, por punto jeneral, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario, i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun.

Art. 7.° Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos i toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raiz de la libre circulacion.

§. Así mismo convienen i declaran que en lo sucesivo no se podrá imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, i de ninguna manera sobre fincas raíces.

Art. 8.° En obsequio de la integridad nacional, de la marcha espedita de la Union i de las relaciones pacíficas entre los Estados, estos se comprometen :

1.° A organizarse conforme a los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable.

2.° A no enajenar a potencia estranjera parte alguna de su territorio.

3.° A no restrinjir con impuestos, ni de otro modo, la navegacion de los rios i demas aguas navegables que no hayan exijido canalizacion artificial.

4.° A no gravar con impuestos, ántes de haberse ofrecido al consumo, los productos que sean materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importacion ; ni los productos destinados a la esportacion, cuya libertad mantendrá el Gobierno jeneral.

5.° A no imponer contribuciones sobre los productos que transiten por el Estado, sin destinarse a su propio consumo.

6.° A no imponer deberes a los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, i en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

7.° A no gravar con impuestos los productos ni las propiedades de la Union Colombiana.

8.° A deferir i someterse a la decision del Gobierno jeneral en todas los controversias que se susciten entre dos o mas Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra a otro Estado ; i

9.° A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes i el Gobierno en otro Estado.

Art. 9.° Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i las leyes de la Union, los decretos i órdenes del Presidente de ella, i los mandamientos de los tribunales i Juzgados nacionales.

§. En cada uno de los Estados se dará entera fe i crédito a los rejistros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 10. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las autoridades de aquel en que se haya cometido un delito comun la persona que se reclame, i contra la cual se haya librado órden de prision no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de esta Constitucion; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos a la órden de prision.

Art. 11. Los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles ejecutados contra el Gobierno de algun Estado limítrofe, tienen, si este lo solicita, el deber de internarlos i mantenerlos a una distancia de la frontera, que no les permita continuar hostilizándolo.

Art. 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. No se permitirá en ninguno de los Estados de la Union enganches o levas que tengan, o puedan tener, por objeto atacar la libertad, la independencia, o perturbar el órden público de otro Estado o de otra Nacion.

Art. 14. Los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, que salgan evidentemente de su esfera de accion constitucional, se hallan sujetos a suspension i anulacion, conforme a lo dispuesto en esta Constitucion; pero nunca traerán al Estado responsabilidad de ningun jénero cuando no se hayan ejecutado i surtido sus naturales efectos.

SECCION SEGUNDA.

Garantías de derechos individuales.

Art. 15. Es base esencial e invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento i la garantía, por parte del Gobierno jeneral i de los Gobiernos de todos i cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes i transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber :

1.° La inviolabilidad de la vida humana ; en virtud de la cual el Gobierno jeneral i los de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte.

2.° No ser condenados a pena corporal por mas de diez años.

3.° La libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo ; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.

4.° La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública : ni ser presos o de-

tenidos, sino por motivo criminal o por pena correccional: ni juzgados por comisiones o tribunales estraordinarios: ni penados sin ser oidos i vencidos en juicio; i todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5.° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribucion jeneral, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado i prévia indemnizacion.

En caso de guerra la indemnizacion puede no ser prévia, i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

§. Lo dispuesto en este inciso, no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso.

6.° La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de los impresos, así nacionales como estranjeros.

7.° La libertad de espresar sus pensamientos de palabra o por escrito, sin limitacion alguna.

8.° La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos i de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

§. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exijir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

9.° La libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni la que se reserven la Union o los Estados como arbitrio rentístico, i sin embarazar las vías de comunicacion, ni atacar la seguridad i la salubridad.

10. La igualdad; i en consecuencia no es lícito conceder privilejios o distinciones legales, que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados: ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condicion que los demas.

11. La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

12. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular.

13. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados, de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados o rejistrados, sino por la autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determine la lei.

14. La libertad de asociarse sin armas.

15. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas, en tiempo de paz; i

16. La profesion libre, pública o privada, de cualquiera relijion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.

SECCION TERCERA.

Delegacion de funciones.

Art. 16. Todos los asuntos de gobierno, cuyo ejercicio no deleguen los Estados espresa, especial i claramente al Gobierno jeneral, son de la esclusiva competencia de los mismos Estados.

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno jeneral que será popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, a cuya autoridad se someten en los negocios que van a espresarse:

1.° Las Relaciones Esteriores, la defensa esterior, i el derecho de declarar i dirijir la guerra, i hacer la paz.

2.° La organizacion i el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno jeneral.

3.° El establecimiento, la organizacion i administracion del crédito público i de las rentas nacionales.

4.° La fijacion del pié de fuerza en paz i en guerra, i la determinacion de los gastos públicos a cargo del Tesoro de laUnion.

5.° El réjimen i la administracion del comercio esterior, de cabotaje i costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales i secos en las fronteras; arsenales, diques i demas establecimientos públicos i bienes pertenecientes a la Union.

6.° El arreglo de las vías interoceánicas que existen, o que se abran, en el territorio de la Union, i la navegacion de los rios que bañan el territorio de mas de un Estado, o que pasan al de una Nacion limítrofe.

7.° La formacion del censo jeneral.

8.° El deslinde i la demarcacion territorial de primer órden con las Naciones limítrofes.

9.° La determinacion del pabellon i escudo de armas nacionales.

10. Todo lo concerniente a naturalizacion de estranjeros.

11. El derecho de decidir las cuestiones i diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados.

12. La acuñacion de moneda, determinando su lei, peso, tipo, forma i denominacion.

13. El arreglo de los pesos, pesas i medidas oficiales.

14. La lejislacion i el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías, u otros crímenes, i, en jeneral, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdiccion corresponda a la Nacion conforme al Derecho internacional.

15. La lejislacion judicial i penal en los casos de violacion del Derecho internacional; i

16. La facultad de espedir leyes, decretos i resoluciones civiles i penales respecto de los negocios o materias que, conforme a esta Constitucion, son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 18. Son de la competencia, aunque no esclusiva, del Gobierno jeneral, las materias siguientes:

1.ª El fomento de la instruccion pública.

2.ª El servicio de correos.

3.ª La estadística i la carta o cartas jeográficas o topográficas de los pueblos i territorios de los Estados Unidos; i

4.ª La civilizacion de los indíjenas.

SECCION CUARTA.

Condiciones jenerales.

Art. 19. El Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados sin espresa autorizacion del Congreso, i sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijan.

Art. 20. Con escepcion del Congreso nacional, Corte Suprema federal i Poder Ejecutivo de la Nacion, no habrá en ningun Estado empleados federales que tengan jurisdiccion ordinaria o autoridad en tiempo de paz.

§. 1.° Los ajentes del Gobierno de la Union, en materia de hacienda, militar o cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspeccion de las autoridades propias de los Estados, segun su categoría.

§. 2.° Dichas autoridades lo son tambien del órden federal en todo lo que requiera mando o jurisdiccion; i deben, por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exijirán los altos poderes federales conforme a esta Constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquellos les impongan segun sus facultades.

Art. 21. El Poder judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme a su lejislacion especial, i en asuntos de su esclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujecion al exámen de ninguna autoridad estraña.

§. Las indemnizaciones que tenga que acordar la Union por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, el que será responsable al Tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnizacion acordada.

Art. 22. Los miembros de las Lejislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitucion determine, i no serán jamas responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberanía nacional i mantener la seguridad i tranquilidad públicas, el Gobierno nacional, i los de los Estados en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos, segun lo determine la lei.

§. Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos relijionarios suministren voluntariamente.

Art. 24. Ninguna disposicion lejislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno jeneral ni en el de los Estados; escepto en materia penal, cuando la lei posterior imponga menor pena.

Art. 25. Todo acto del Congreso nacional, o del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de estos, espresado por la mayoría de sus respectivas lejislaturas.

Art. 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval i terrestre a cargo de la Union, i se compondrá tambien de la milicia nacional que organicen los Estados segun sus leyes.

§. 1.° La fuerza a cargo de la Union se formará con individuos voluntarios, o por un continjente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo, conforme a las leyes del Estado.

§. 2.° En caso de guerra se podrá aumentar el continjente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesarios para llenar el continjente que pida el Gobierno jeneral.

Art. 27. El Gobierno jeneral no podrá variar los Jefes de los cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos i con las formalidades que la lei determine.

CAPITULO III.

Bienes i cargas de la Union.

Art. 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior i esterior reconocidas por los Gobiernos de la estinguida Confederacion Granadina i de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporcion que, segun la poblacion i riqueza, corresponda a los Estados que se unen por la presente Constitucion, o que se unan en lo sucesivo. Los Estados comprometen solemnemente su fé pública para la amortizacion de dichas deudas i el pago de sus intereses.

Art. 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, i los gastos que el sostenimiento de esta Constitucion exija. La fé pública de los Estados queda empeñada para la cancelacion de dichos créditos.

Art. 30. Los bienes, derechos i acciones, las rentas i contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, i últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas o que se hagan por actos lejislativos especiales.

§. Las tierras baldías de la Nacion, hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como compensacion i ausilio a las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicacion.

CAPITULO IV.

Colombianos i estranjeros.

Art. 31. Son colombianos:

1.° Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres estranjeros transeuntes, si vinieren a domiciliarse en el pais.

2.º Los hijos de padre o madre cololmbianos, hayan o no nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso vinieren a domiciliarse en este.

3.º Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union, i declarado ante la autoridad competente que quieren ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en pais estranjero.

Art. 33. Son elejibles para los puestos públicos del Gobierno jeneral de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con escepcion de los Ministros de cualquiera relijion.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir a la Nacion conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida, si fuere necesario, para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes i derechos que los domiciliados.

Art. 35. Una lei especial definirá la condicion de los estranjeros domiciliados, i determinará los derechos i deberes anexos a dicha condicion.

CAPÍTULO V.

Gobierno jeneral.

Art. 36. El Gobierno jeneral de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo i responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Lejislativo, Poder Ejecutivo i Poder judicial.

CAPÍTULO VI.

Poder Lejislativo.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones jenerales.

Art. 37. El Poder Lejislativo residirá en dos Cámaras con el nombre de "Cámara de Representantes" la una, i "Senado de Plenipotenciarios" la otra.

Art. 38. La Cámara de Representantes representará al pueblo colombiano, i la compondrán los Representantes que correspondan a cada Estado, en razon de uno por cada cincuentamil almas, i uno mas por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 39. El Senado de Plenipotenciarios representará a los Estados como entidades políticas de la Union, i se compondrá de tres Senadores Plenipotenciarios por cada Estado.

Art. 40. Corresponde a los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Senadores i Representantes.

Art. 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año el dia 1.º de febrero en la capital de la Union.

§ 1.º Podrá reunirse tambien en otro lugar, o trasladar aél temporalmente sus sesiones, i prorogar estas, cuando por algun grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

§. 2.º Se necesita el consentimiento mútuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar i para suspenderlas por mas de dos dias.

§. 3.º Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa dias.

Art. 42. El Congreso se reunirá estraordinariamente por acuerdo de ámbas Cámaras, o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 43. Para que el Congreso pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los Senadores i Representantes gozan de inmunidad en sus personas i propiedades desde que principien o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de estas, i miéntras van a ellas i vuelven a sus casas.

§. La lei fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los Senadores i Representantes son irresponsables por los votos i por las opiniones que emitan.

§. Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningun motivo ni pretesto.

Art. 46. Los Senadores i Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Union Colombiana, con escepcion de los de Secretarios de Estado, Ajentes diplomáticos i Jefes militares en tiempo de guerra.

§. La admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 47. Los Senadores i Representantes no pueden, miéntras conserven el carácter de tales, hacer por sí o por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno jeneral.

§. Tampoco podrán admitir de ningun Gobierno, compañía o individuo poder para jestionar negocios que tengan relacion con el Gobierno de la Union Colombiana.

SECCION SEGUNDA.

Congreso.

Art. 48. La Cámara de Representantes i el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de "Congreso de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 49. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro de la Union hayan de estraerse para los gastos nacionales.

2.ª Decretar la enajenacion de los bienes de la Union i su aplicacion a usos públicos.

3.ª Fijar anualmente la fuerza pública de mar i tierra para el servicio de la Union.

4.ª Permitir el tránsito de tropas estranjeras por el territotrio de la Union.

5.ª Autorizar al Presidente de la Union para declarar la guerra a otra Nacion.

6.ª Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estacion de buques de guerra estranjeros en puertos de la República.

7.ª Conceder amnistías e indultos jenerales o particulares, por grave motivo de conveniencia nacional.

8.ª Conceder privilejios i ausilios para la navegacion por vapor en aquellos rios i aguas que sirvan de canal para el comercio de mas de un Estado, o que pasen al territorio de Nacion limítrofe.

9.ª Designar la capital de la Union Colombiana.

10. Hacer, en Cámaras reunidas, el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos i Majistrados de la Corte Suprema federal, i declarar i comunicar la eleccion.

11. Nombrar anualmente, por mayoría absoluta de votos, i en Cámaras reunidas, tres Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la Union, i cinco suplentes de los Majistrados de la Corte Suprema federal, determinando el órden en que deben reemplazar a los principales, por falta absoluta o temporal.

12. Resolver sobre los Tratados i Convenios públicos que el Presidente de la Union celebre con otras Naciones, i sobre los Contratos que haga con los Estados i con los particulares, bien sean nacionales o estranjeros, que deba someter a su consideracion.

13. Crear los empleos que demande el servicio público nacional, i establecer las reglas sobre su provision, salario i desempeño.

14. Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, i cualesquiera informes escritos o verbales que necesite para la mejor espedicion de sus trabajos.

15. Designar, de entre los Jenerales de la República, hasta ocho disponibles, i de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el Jeneral en Jefe del Ejército con arreglo a la lei; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente; i

16. Lejislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 50. Ni el Congreso, ni las Cámaras Lejislativas por separado, podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION TERCERA.

Senado.

Art. 51. Son atribuciones del Senado:

1.ª Aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado, hecho por el Poder Ejecutivo; el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos, el de los Ajentes diplomáticos i el de los jefes militares.

2.ª Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo a los Ajentes diplomáticos para celebrar Tratados públicos.

3.ª Decretar la suspension del Presidente de los Estados Unidos i de los Secretarios de Estado, i ponerlos a disposicion de la Corte Suprema federal, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, o del Procurador jeneral, cuando hubiere lugar a formacion de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte Suprema federal i el Procurador jeneral de la Nacion, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; i

5.ª Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, que se denuncien como contrarios a la Constitucion de la República.

Art. 52. En receso del Senado, i exijiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nombrar Secretarios de Estado, Ajentes diplomáticos i empleados superiores en los Departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos a la aprobacion del Senado en su próxima reunion.

SECCION CUARTA.

Cámara de Representantes.

Art. 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.ª Examinar i fenecer definitivamente la cuenta jeneral del Tesoro nacional.

2.ª Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, a los Secretarios de Estado, a los Majistrados de la Corte Suprema federal i al Procurador jeneral de la Nacion, en los casos i para los efectos de los incisos 3.º i 4.º del artículo 51.

3.ª Cuidar de que los funcionarios i empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, i requerir al ajente respectivo del Ministerio público para que intente la acusacion del caso contra los que incurrieren en responsabilidad; i

4.ª Nombrar, por mayoría absoluta de votos, el Procurador jeneral, i anualmente dos suplentes.

SECCION QUINTA.

Formacion de las leyes.

Art. 54. En las Cámaras del Senado i de Representantes pueden tener oríjen todos los proyectos de lei que propongan sus miembros, o los que por medio de comisiones de las mismas Cámaras se presenten a la discusion, escepto los que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio público, los cuales tendrán oríjen en la Cámara de Representantes.

Art. 55. Ningun proyecto será lei sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos dias, i sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto lejislativo necesita, ademas de la aprobacion de las Cámaras, la sancion del Presidente de la Union, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a la Cámara de su oríjen para que sea

reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolucion.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, i una de las Cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Union, se archivará i no podrá tomarse en consideracion otra vez en las mismas sesiones.

§. Si ámbas Cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Union, quien en tal caso no podrá negarle su sancion.

Art. 58. Si las observaciones del Presidente de la Union se contraen solamente a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto, i ámbas Cámaras las declaran fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto, i se harán las modificaciones necesarias en la parte o las partes a que se hayan contraido aquellas observaciones.

§. 1.° Si las modificaciones adoptadas son conformes a lo propuesto por el Presidente de la Union, este no podrá negar su sancion al proyecto; pero si no lo son, o se introducen disposiciones nuevas, o se suprime alguna que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

§. 2.° Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones i la otra fundadas, se archivará el proyecto.

§. 3.° En todo caso en que ámbas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Union tiene el deber de sancionar el proyecto.

§. 4.° Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo sufrirán dos debates i en distintos dias, en cada Cámara.

Art. 59. El Presidente de la Union tiene el término de seis dias para devolver todo proyecto con observaciones, cuando este no conste de mas de cincuenta artículos: si pasa de este número, el término será de diez dias.

§. Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, debe ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá este la precisa obligacion de sancionarlo u objetarlo dentro de los diez dias siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, i ademas, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto lejislativo que, al ponerse en receso las Cámaras, quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes i los decretos lejislativos se usará de esta fórmula:

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Decreta:

SECCION SESTA.

Disposiciones comunes a las dos Cámaras.

Art. 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados i darse los reglamentos que juzgue necesarios para la direccion i el desempeño de sus trabajos i para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar a sus propios miembros por las faltas en que incurran, i a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificacion de sus propios miembros, cuando por algun Estado se presente un número de Representantes o de Senadores mayor que el que le corresponde, i todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPÍTULO VII.

Poder Ejecutivo.

Art. 64. El Poder Ejecutivo de la Union se ejerce por un Majistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i que empezará a funcionar el dia 1.° de abril próximo al de su eleccion.

Art. 65. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Union, asumirá este título i ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elija cada año el Congreso, determinando el órden de sustitucion.

§. 1.° Pero si por cualquier motivo el Congreso no hubiere elejido Designados, o si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Union, o no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del Poder Ejecutivo, quedará este accidentalmente a cargo del Procurador jeneral, i en su defecto, de los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, elejidos popularmente, en el órden de sustitucion que cada año determine el Congreso.

§. 2.° La lei determinará cuándo deba procederse a nueva eleccion de Presidente en caso de falta absoluta de este.

§. 3.° El período de duracion de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será de un año, contado desde el 1.° de abril siguiente a su eleccion.

§. 4.° Si la reunion del Congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, o en el caso de que se haya omitido la eleccion de los Designados, el período de duracion de estos continuará hasta que la reunion tenga lugar i se haga nueva designacion.

Art. 66. Son atribuciones del Presidente de la Union:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes.

2.ª Cuidar de la esacta i fiel recaudacion de las rentas nacionales.

3.ª Negociar i concluir los Tratados i Convenios públicos con las Naciones estranjeras, ratificarlos i canjearlos, prévia la aprobacion del Congreso, i cuidar de su puntual observancia.

4.ª Celebrar cualesquiera convenios o contratos relativos a los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Union, sometiéndolos a la aprobacion del Congreso para llevarlos a efecto; salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una lei.

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, i dirijir la defensa del pais en caso de invasion estranjera; pudiendo llamar al servicio activo, si fuere necesario, la milicia de los Estados.

6.ª Dirijir las operaciones de la guerra como Jefe Superior de los Ejércitos i de la Marina de la Union.

7.ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Union las personas que deban servirlos, cuando la Constitucion o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad.

8.ª Remover de sus destinos a los empleados que sean de su nombramiento.

9.ª Presentar a la Cámara de Representantes, en el primer dia de sus sesiones anuales, el Presupuesto de rentas i gastos de la Union i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el Ministerio público, el juzgamiento de los delincuentes i el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los tribunales i juzgados de la Nacion.

11. Impedir cualquiera agresion armada de un Estado de la Union contra otro de la misma, o contra una Nacion estranjera.

12. Cuidar de que el Congreso se reuna el dia señalado por la Constitucion, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que los Senadores i Representantes reciban los ausilios que para su marcha haya señalado la lei.

13. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales, o a la perfeccion de las existentes.

14. Nombrar, con aprobacion del Senado, los Secretarios de Estado, los empleados superiores de los diferentes departamentos administrativos, los Ajentes diplomáticos, i los Jefes militares cuyo nombramiento le corresponde.

15. Conceder cartas de naturalizacion con arreglo a la lei.

16. Espedir patentes de corso i de navegacion.

17. Presentar al Congreso en los primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Union, i sobre la actual situacion de ellos, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado.

18. Dar a las Cámaras Lejislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva.

19. Velar por la conservacion del órden jeneral; i

20. Desempeñar las demas funciones que le estén atribuidas por la Constitucion i las leyes.

Art. 67. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la Union, el respectivo Designado quedará encargado del Poder Ejecutivo en los demas ramos de la Administracion.

Art. 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la Union, tendrá el Presidente los Secretarios de Estado que determine la lei. Todos los actos del Presidente, con escepcion de los decretos de nombramiento o remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de estos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPITULO VIII.

Poder judicial.

Art. 69. El Poder judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema federal, por los Tribunales i Juzgados de los Estados, i por los que se establezcan en los Territorios que deban rejirse por lejislacion especial.

§. Los juicios por delitos i faltas militares de las fuerzas de la Union, son de competencia del Poder judicial nacional.

Art. 70. La Corte Suprema federal se compondrá de cinco Majistrados, no pudiendo haber en ella, a un mismo tiempo, mas de un Majistrado que sea ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado.

Art. 71. Son atribuciones de la Corte Suprema federal:

1.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Union i los Secretarios de Estado, prévia la suspension declarada por el Senado, cuando decida que hai lugar a formacion de causa.

2.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador jeneral de la Union, los Majistrados de la misma Corte Suprema, i los Ministros públicos de la Nacion en el estranjero.

3.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Union, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Gobernadores, Presidentes, Jefes Superiores i Majistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infraccion de la Constitucion i leyes de la Union.

5.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Jenerales i Comandantes en Jefe de las fuerzas nacionales, i contra los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Union.

6.ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados i el Gobierno jeneral de la Union, sobre competencia de facultades, propiedades, límites i demas objetos contenciosos.

7.ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravencion por buques nacionales o estranjeros a las disposiciones legales relativas al comercio esterior, de cabotaje i costanero, o a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, i sobre las disposiciones relativas a la navegacion marítima i de los rios que bañen el territorio de mas de un Estado, o que pasen al de una Nacion limítrofe.

8.ª Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos i convenios que el Gobierno de la Union celebre con los Estados, o con los particulares, i en última instancia, en toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados públicos.

9.ª Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interocéanicas por el territorio de la Union, i la seguridad del tránsito por ellas.

10. Conocer de todos los negocios contenciósos que se refieran a bienes i rentas de la Union.

11. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales i Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales i Juzgados de uno o mas Estados i los Tribunales de la Union, o entre dos o mas de estos últimos.

12. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, i removerlos libremente.

13. Dar todos los informes que las Cámaras lejislativas, el Presidente de la Union i el Procurador jeneral le pidan respecto de los negocios de que conoce.

14. Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional o del Poder Ejecutivo de la Union que han sido anulados por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados; i

15. Ejercer las demas funciones que la lei determine respecto de los negocios de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 72. Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador jeneral o de cualquier ciudadano, la ejecucion de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Union, dando en todo caso cuenta al Senado, para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

CAPITULO IX.

Ministerio público.

Art. 73. El Ministerio público se ejerce por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador jeneral de la Nacion," i por los demas funcionarios que determine la lei.

Art. 74. Son atribuciones del Ministerio público:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Union desempeñen cumplidamente sus deberes.

2.ª Acusar ante el Senado o la Corte Suprema federal a los funcionarios justiciables por estas corporaciones; i

3.ª Desempeñar las demas funciones que la lei le atribuya.

CAPÍTULO X.

Elecciones.

Art. 75. La eleccion del Presidente de la Union se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, segun su lejislacion. El Congreso

declarará elejido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elejirá entre los que reunan mayor número de votos.

§. El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelejido para el próximo período.

Art. 76. La eleccion de Majistrados de la Corte Suprema federal se hará de la manera siguiente:

La Lejislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, i el Congreso declarará elejidos los cinco que reunan mas votos i satisfagan la condicion puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones varias.

Art. 77. Los Altos Poderes federales residirán en el lugar o en los lugares que designe la lei.

Art. 78. Serán rejidos por una lei especial los Territorios poco poblados, u ocupados por tribus de indíjenas, que el Estado o Estados a que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno jeneral con el objeto de fomentar colonizaciones i realizar mejoras materiales.

§. Desde que un territorio cuente poblacion civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará a la Cámara de Representantes un Comisario, que tendrá voz i voto en la discusion de las leyes concernientes a los Territorios, i voz, pero no voto, en las leyes de interes jeneral. Desde que la poblacion civilizada llegue a veinte i cinco mil habitantes, el Territorio mandará, en vez de Comisario, un Diputado con voz i voto en toda discusion; i de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los Diputados que le correspondan conforme al artículo 38 de esta Constitucion.

Art. 79. El período de duracion del Presidente de los Estados Unidos i de los Senadores i Representantes, será de dos años.

Art. 80. El período de duracion de los Majistrados de la Corte Suprema federal será de cuatro años; i el del Procurador jeneral de la Nacion será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elejidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Union, sus Secretarios de Estado, el Procurador jeneral i los Majistrados de la Corte Suprema federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el Presidente de la Union cesan en sus destinos si admiten el cargo de Senador o Representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el Presidente de la Union, dos meses despues de posesionado el elejido conforme a esta Constitucion.

Art. 84. Ninguna renta, contribucion o impuesto nacional será exijible sin que se haya incluido nominalmente en el Presupuesto que el Congreso deba espedir cada año.

Art. 85. No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no haya sido aplicada espresamente una suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del Presidente de la Union, de los Senadores i Representantes, del Procurador jeneral de la Nacion i de los Majistrados de la Corte Suprema federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la diminucion.

Art. 87. Los Majistrados de la Corte Suprema federal i los Jueces de los demas Tribunales i Juzgados nacionales, no pueden ser suspensos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial conforme a las leyes.

Art. 88. Es prohibido a los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de Gobiernos estranjeros sin permiso del Congreso: el que contra esta disposicion lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública, el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los Gobiernos de Venezuela i Ecuador para la Union voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comun, bajo una forma republicana, democrática i federal, análoga a la establecida en la presente Constitucion, i especificada, llegado el caso, por una Convencion jeneral constituyente.

Art. 91. El Derecho de Jentes hace parte de la lejislacion nacional. Sus disposiciones rejirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a esta por medio de Tratados entre los belijerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas i civilizadas.

CAPITULO XII.

Reforma.

Art. 92. Esta Constitucion podrá ser reformada total o parcialmente con las formalidades siguientes:

1.ª Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados.

2.ª Que la reforma sea discutida i aprobada en ámbas Cámaras conforme a lo establecido para la espedicion de las leyes; i

3.ª Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

Tambien puede ser reformada por una Convencion convocada al efecto por el Congreso, a solicitud de la totalidad de las Lejislaturas de los Estados, i compuesta de igual número de Diputados por cada Estado.

CAPITULO XIII.

Réjimen.

Art. 93. La presente Constitucion rejirá desde su publicacion oficial, siempre que obtenga la ratificacion unánime de las Diputaciones de los Estados reunidos en esta Convencion, como Representantes de la soberanía de los Estados. Si la Diputacion de algun Estado negare su ratifica-

cion, la Constitucion no será obligatoria para el Estado que aquella representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea lejislativa.

§. Si dicha Asamblea no resolviere nada en su mas próxima reunion, o si no se reune dentro de tres meses despues de recibida en la capital del Estado la presente Constitucion, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dada en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Panamá, JUSTO AROSEMENA.—El Vicepresidente, Diputado por el Estado Soberano del Cauca, JULIAN TRUJILLO.

El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *José María Rójas Garrido.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Domingo Díaz Granádos.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Mamerto García*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Antonio Mendoza.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Camilo Antonio Echeverri.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Juan C. Soto.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Nicolas F. Villa.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar *Antonio González Carazo.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *José Araujo.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Benjamin Noguera.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Ramon Santodomingo Vila.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar.—*Felipe S. Paz.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Eloi Porto.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Sántos Gutiérrez*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Sántos Acosta.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Antonio Ferro.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Pedro Cortez Holguin.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Eusebio Otálora.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *José del Cármen Rodríguez.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Gabriel A. Sarmiento.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santiago Izquierdo Z.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Aníbal Currea.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Tomas C. de Mosquera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Andres Ceron.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ezequiel Hurtado.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Peregrino Santacoloma.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ramon María Arana.*-El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Nicomédes Conto.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Antonio L. Guzman.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Vicente G. de Piñérez.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Ramon Gómez.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco de P. Matéus.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Juan A. Uricoechea.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Lorenzo María Lléras.*—El Diputado por

el Estado Soberano de Cundinamarca, *Manuel Ancízar.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Salvador Camacho Roldan.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *José María L. Herrera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Luis Capella Toledo.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Manuel L. Herrera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Juan Manuel Barrera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Agustin Núñez.*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Buenaventura Correoso.*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Gabriel Neira.*-El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Guillermo Linch.* El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *José Encarnacion Brandao.*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Guillermo Figueroa.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Focion Soto.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Aquileo Parra.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Narciso Cadena.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Alejandro Gómez Sántos.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Felipe Zapata.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Marcelino Gutiérrez A.* El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Gabriel Várgas Sántos.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José Hilario López.* El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Bernardo Herrera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Liborio Duran.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José María Cuéllar Poveda.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Manuel Antonio Villoria.*—El Diputado por el Distrito federal, *Eustorjio Salgar.*-El Diputado por el Distrito federal, *Wenceslao Ibáñez.*

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO.

LA CONVENCION NACIONAL,

en nombre i por autorizacion del Pueblo i de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar el siguiente

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO.

Art. 1.° En el presente año se harán las elecciones populares de Presidente, Senadores i Representantes para que el 1.° de febrero de 1864 se instale el primer Congreso constitucional, i ante él tome posesion el nuevo Presidente el 1.° de abril.

Art. 2.° El Gobierno jeneral continuará sus relaciones con las Naciones amigas por medio de los Ajentes diplomáticos que le presenten nuevas credenciales, i las mandará a los Ajentes que tenga la República en el esterior, cuando sea sancionada la Constitucion, pidiendo el consentimiento a la Convencion.

Art. 3.° El primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia será elejido por la Convencion, i durará hasta el 1.° de abril de 1864, en que debe posesionarse el Presidente que se elija de conformidad con el artículo 75 de la Constitucion.

Art. 4.° La Corte Suprema federal, compuesta de los tres Majistrados en actual ejercicio, i el Procurador jeneral, continuará desempeñando las funciones que le corresponden hasta el 1.° de abril próximo, en que tomarán posesion los nuevos funcionarios que se elijan con arreglo a la Constitucion.

Art. 5.° La Convencion desempeñará en sus presentes sesiones todas las atribuciones que por la Constitucion corresponden al Congreso i a cada una de sus Cámaras.

Art. 6.° Las Lejislaturas de los Estados votarán en el presente año, en su primera reunion, por Majistrados de la Corte Suprema federal, a fin de que el próximo Congreso haga el escrutinio i declare la eleccion. Los ciudadanos que resulten elejidos tomarán posesion de sus destinos el dia 1.° de abril de 1864.

Art. 7.° El territorio que ha servido de Distrito federal se rejirá como lo determine su municipalidad, hasta que la Asamblea del Estado Soberano de Cundinamarca lo incorpore legalmente a dicho Estado. La Corte Suprema conocerá de los recursos de apelacion que hasta entónces se hayan concedido por los jueces del Distrito federal.

Art. 8.° Se abroga el Pacto de Union de 20 de setiembre de 1861.

Dado en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Panamá, JUSTO AROSEMENA.—El Vicepresidente, Diputado por el Estado Soberano del Cauca, JULIAN TRUJILLO. —El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *José María Rójas Garrido.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Domingo Diaz Granádos.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Mamerto García.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Antonio Mendoza.*—El Diputado por el Estado

Soberano de Antioquia, *Camilo Antonio Echeverri.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Juan C. Soto.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Nicolas F. Villa.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Antonio González Carazo.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *José Araujo.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Benjamin Noguera.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Ramon Santodomingo Vila.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Felipe S. Paz.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Eloi Porto.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Gutiérrez.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Acosta.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Antonio Ferro.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Pedro Cortez Holguin.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Eusebio Otálora.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *José del Cármen Rodríguez.*-El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Gabriel A. Sarmiento.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santiago Izquierdo Z.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Aníbal Currea.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Tomas C. de Mosquera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Andres Ceron*, El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ezequiel Hurtado.*-El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Peregrino Santacoloma.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ramon M. Arana.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Nicomedes Conto.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Antonio L. Guzman.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Vicente G. de Piñérez.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Ramon Gómez.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco de P. Matéus.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Juan A. Uricoechea.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Lorenzo María Lléras.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundin marca, *Manuel Ancízar.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Salvador Camacho Roldan.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *José María L. Herrera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Luis Capella Toledo.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Manuel L. Herrera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Juan Manuel Barrera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Agustin Núñez.*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Buenaventura Correoso.*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Gabriel Neira.*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Guillermo Lynch.*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *José Encarnacion Brandao.*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Guillermo Figueroa.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Focion Soto.*-El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Aquileo Parra.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Narciso Cadena.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander,

Alejandro Gómez Sántos.—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Felipe Zapata.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Marcelino Gutiérrez A.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Gabriel Várgas Santos.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José Hilario López.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Bernardo Herrera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Liborio Duran.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José María Cuéllar Poveda.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Manuel Antonio Villoria.*—El Diputado por el Distrito federal, *Eustorjio Salgar.*—El Diputado por el Distrito federal, *Wenceslao Ibáñez.*

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

RATIFICACION DE LA CONSTITUCION.

LA DIPUTACION A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

Visto el artículo 93 de la Constitucion que acaba de espedirse, en nombre i por autoridad del Estado que representa, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, espedida por la Convencion nacional, atendiendo a que dicha Constitucion reconoce en sus disposicioines cardinales la autonomía i los intereses del Estado Soberano de Antioquia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María Rójas Garrido—C. A. Echeverri--A. Mendoza—M. García—Juan C. Soto-D. D. Granádos-Nicolas F. Villa.

LA DIPUTACION DEL ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR,

en nombre i por autoridad del pueblo, su comitente,

Declara :

Que animada de los mas sinceros deseos de afianzar sólidamente el sistema federal, que es el sentimiento unánime de los colombianos,

Interesada como todas las demas Diputaciones en el restablecimiento de la paz, bajo un sistema de libertad, de órden i de garantías, que consulte la felicidad pública i el engrandecimiento nacional,

Convencida de que no ha faltado a los deberes que se le han impuesto por el Pueblo Soberano a quien representa, como parte del único i lejítimo poder constituyente existente por voluntad del Pueblo mismo en la Convencion Nacional,

I segura de que la Constitucion que ha contribuido a sancionar satisface completamente las exijencias de la opinion pública, salvando, como ha salvado, la soberanía e independencia de los Estados, por lo cual es conveniente a la paz i tranquilidad de los mismos que empiece a rejir desde su sancion;

Ha venido, por estos poderosos motivos, en *ratificar*, como espresa i terminantemente ratifica la espresada Constitucion, dada i firmada en este mismo dia.

Rionegro, mayo 8 de 1863.

A. González Carazo—José Araujo—R. Santodomingo Vila—Benjamin Noguera—Eloi Porto—Felipe S. Paz.

LOS DIPUTADOS A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ,

Aceptamos i ratificamos en todas sus partes, a nombre de nuestro Estado, la Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

S. Gutiérrez—Sántos Acosta—Antonio Ferro—P. Cortez Holguin. G. A. Sarmiento—Aníbal Currea—J. del C. Rodríguez—S. Izquierdo Z.—J. Eusebio Otálora.

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR I LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

El Estado Soberano del Cauca, animado de los mas sinceros deseos de poner un término a las calamidades que produjo la guerra civil, i a fin de afianzar sólidamente el sistema federal, que destruyó una revolucion oficial, nombró la Diputacion que representara al Pueblo i al Estado del Cauca, para que contribuyese con sus votos a revalidar el Pacto de Union, salvando la soberanía del Estado, sus límites i prerogativas ; i la Diputacion que lo representa, en uso de los poderes que recibió, ha contribuido a sancionar la Constitucion política de los Estados Unidos de Colombia, i considerando la conveniencia de que empiece desde luego a rejir en los Estados de la Union, cuya autonomía i soberanía interior está reconocida i consagrada en el artículo 93 de la misma Constitucion ; en virtud de él i en uso de las facultades con que está investida,la espresada Diputacion del Cauca ha venido en ratificar i por las presentes ratifica la dicha Constitucion, dada i firmada en este mismo dia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

T. C. de Mosquera—Andres Ceron—Ezequiel Hurtado—R. M. Arana—Julian Trujillo—Antonio L. Guzman—Nicomédes Conto—Vicente G. de Piñérez—Peregrino Santacoloma.

ACTA DE RATIFICACION

por la Diputacion del Estado Soberano de Cundinamarca, de la Constitucion de los Estados Unidos de Colombia, espedida el 8 de mayo de 1863.

Nosotros, los infrascritos Diputados por el Estado Soberano de Cundinamarca a la Convencion nacional; vista la Constitucion espedida i firmada el dia de hoi por la espresada Convencion para los Estados Unidos de Colombia, hemos venido en aprobarla i ratificarla, como en efecto la *aprobamos i ratificamos unánimemente*, de conformidad con lo acordado i dispuesto en el artículo 93 de la misma Constitucion. I para los efectos consiguientes estendemos i firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificacion, en Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

Francisco J. Zaldúa—Ramon Gómez—Francisco de P. Matéus—J. Agustin Uricoechea—Lorenzo María Lléras—Manuel Ancízar—Salvador Camacho Roldan.

LA DIPUTACION A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DEL MAGDALENA.

En nombre i por autoridad del Estado que representa, visto el artículo 93 de la Constitucion que acaba de sancionarse por la espresada Convencion, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, sancionada hoi por la Convencion Nacional, en atencion a que dicha Constitucion consulta en sus disposi-

ciones esenciales la autonomía i los intereses del Estado Soberano del Magdalena.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María L. Herrera—Luis Capella Toledo—Manuel L. Herrera—J. M. Barrera—Agustin Núñez.

EN EL NOMBRE DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ.

La Diputacion de dicho Estado en la Convencion Nacional, visto el artículo 93 de la Constitucion que acaba de sancionarse por la espresada Convencion, i considerando: que la Constitucion de que se trata consulta en lo esencial la soberanía i los intereses del Estado Soberano que los infrascritos representan, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, sancionada el dia de hoi.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Justo Arosemena—Guillermo Figueroa-G. Neira—José E. Brandao-Guillermo Lynch—B. Correoso.

Los infrascritos Diputados a la Convencion Nacional por el Estado Soberano de Santander, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia, sancionada por la Convencion Nacional en este dia, declaramos: que aprobamos i ratificamos en todas sus partes, unánime i solemnemente, a nombre del Estado que representamos, la espresada Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia.

En fe de lo cual firmamos la presente acta de ratificacion en la ciudad de Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

Focion Soto—Aquileo Parra—Narciso Cadena—Marcelino Gutiérrez A.—Alejandro Gómez Santos—Felipe Zapata—Gabriel Várgas Santos.

La Diputacion del Estado Soberano del Tolima, a nombre de su comitente, i en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 93 de la Constitucion, ratifica espontánea, espresa i deliberadamente, la mencionada Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, espedida por la Convencion Nacional en el presente dia.

Rionegro 8 de mayo de 1863.

José Hilario López—Bernardo Herrera—M. A. Villoria—Liborio Duran—José M. Cuéllar P.

RATIFICACION DEL ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO.

Los infrascritos, que constituyen la Diputacion del Estado Soberano de Antioquia en la Convencion Nacional, ratifican espresamente, a nombre del Estado que representan, el Acto Constitucional Transitorio sancionado en esta fecha por la Convencion.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María Rójas Garrido-C. A. Echeverri-A. Mendoza.-M. García-Juan C. Soto-D. D. Granádos—Nicolas F. Villa.

Los infrascritos, que constituyen la Diputacion del Estado Soberano de Bolívar en la Convencion Nacional, ratifican espresamente, a nombre del Estado que representan, el Acto Constitucional Transitorio sancionado el dia de hoi por la Convencion.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

A. González Carazo.—José Araujo—R. Santodomingo Vila.—Benjamin Noguera—Eloi Porto—Felipe S. Paz.

LOS DIPUTADOS A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ.

Aceptamos i ratificamos en todas sus partes, a nombre de nuestro Estado, el Acto Constitucional Transitorio para los Estados Unidos de Colombia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

S. Gutiérrez—Santos Acosta—Antonio Ferro—P. Cortéz Holguin—Santiago Izquierdo Z.—G. A. Sarmiento—Aníbal Currea—J. del C. Rodríguez—J. Eusebio Otálora.

ACTA DE RATIFICACION

de la Diputacion del Estado Soberano del Cauca, del Acto Constitucional transitorio para los EE. Unidos de Colombia.

El Estado Soberano del Cauca, i en su representacion los infrascritos Diputados, por las presentes letras venimos en ratificar, como ratificamos, el Acto Constitucional Transitorio para los Estados Unidos de Colombia, espedido i firmado hoi por los Representantes de los Estados Unidos de Colombia reunidos en Convencion; i para los efectos legales i consiguientes firmamos la presente en la ciudad de Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

T. C. de Mosquera—Peregrino Santacoloma—Andres Ceron.-Ezequiel Hurtado—Nicomedes Conto—R. M. Arana—Julian Trujillo—Antonio L. Guzman—Vicente G. de Piñérez.

ACTA DE RATIFICACION

por la Diputacion del Estado Soberano de Cundinamarca, del Acto Constitucional Transitorio para los Estados Unidos de Colombia.

Nosotros, los infrascritos Diputados del Estado Soberano de Cundinamarca a la Convencion nacional; visto el *Acto Constitucional Transitorio para los Estados Unidos de Colombia*, espedido i firmado hoi por la espresada Convencion, hemos venido en aprobarlo i ratificarlo, como en efecto lo *aprobamos i ratificamos unánimemente*, de conformidad con lo acordado i dispuesto por el artículo 93 de la Constitucion espedida i firmada en el mismo dia. I para los efectos consiguientes, estendemos i firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificacion.

Rionegro, mayo 8 de 1863.

Francisco J. Zaldúa—Ramon Gómez—Francisco de P. Mateus—J. Agustin Uricoechea—Lorenzo María Lléras—Manuel Ancízar—Salvador Camacho Roldan.

La Diputacion a la Convencion nacional por el Estado Soberano del Magdalena,

En nombre i por autoridad del Estado que representa, ratifica espresamente el Acto Constitucional Transitorio, espedido por la Convencion en esta fecha.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María L. Herrera—Luis Capella Toledo—Manuel L. Herrera—J. M. Barrera—Agustin Núñez.

La Diputacion del Estado Soberano de Panamá a la Convencion nacional, *ratifica* espresamente, a nombre de su comitente, el Acto Constitucional Transitorio espedido por la Convencion en esta fecha.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Justo Arosemena—Guillermo Figueroa—G. Neira—José E. Brandao. Guillermo Lynch—B. Correoso.

Los infrascritos Diputados a la Convencion nacional por el Estado Soberano de Santander, visto el *Acto Constitucional Transitorio para los Estados Unidos de Colombia* espedido i firmado hoi por la Convencion, i teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitucion política sancionada tambien en este dia, declaramos: que aprobamos i ratificamos en todas sus partes, a nombre del Estado que representamos, dicho *Acto Constitucional Transitorio para los Estados Unidos de Colombia.*

En fé de lo cual, firmamos la presente Acta en la ciudad de Rionegro, a ocho dias del mes de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

Focion Soto—Aquileo Parra—Narciso Cadena—Marcelino Gutiérrez A.—Alejandro Gómez Santos—Felipe Zapata—Gabriel Várgas Santos.

Los infrascritos Diputados por el Estado Soberano del Tolima, convienen en ratificar, como en efecto ratifican, a nombre del Estado que representan, el Acto Constitucional Transitorio, de esta fecha, sancionado por la Convencion Nacional.

Para constancia firman la presente en Rionegro, a los ocho dias del mes de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

José Hilario López–Bernardo Herrera–Liborio Duran–M. A. Villoria. —José M. Cuéllar P.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 93 de la Constitucion, la publica i circula.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

El Ministro de lo Interior, SÁNTOS GUTIÉRREZ.

El Ministro de Relaciones Esteriores, J. HILARIO LÓPEZ.

El Ministro de Hacienda, EUSTORJIO SALGAR.

El Ministro de Guerra, TOMAS C. DE MOSQUERA.

LEI DE 9 DE FEBRERO DE 1863,

que organiza provisoriamente el Gobierno de la Union Colombiana.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Miéntras se espide la Constitucion política de la Union Colombiana, el Gobierno Ejecutivo de ella estará a cargo de un Ministerio compuesto de cinco Ministros, denominados de lo Interior, de Relaciones Esteriores, de Hacienda, del Tesoro i Crédito Nacional, i de Guerra.

Art. 2.º Los miembros del Ministerio Ejecutivo, con escepcion del Ministro del Tesoro i Crédito Nacional, que puede residir en el Distrito federal, ejercerán sus funciones en el lugar designado para las sesiones de la Convencion Nacional.

Art. 3.º Cada Ministro despachará por sí solo i bajo su responsabilidad los negocios de su resorte, que serán respectivamente los que, segun las disposiciones hasta ahora en vigor, corresponden a la Secretaría de Estado de la misma denominacion.

Art. 4.º Los Ministros del Ejecutivo son nombrados por la Convencion nacional, de dentro o fuera de su seno.

Art. 5.º Las plazas de cada Ministerio serán las que tenia la Secretaría de Estado de su misma denominacion; i corresponden a los Ministros las mismas funciones económicas que ejercia el Poder Ejecutivo por el órgano del respectivo Secretario.

Art. 6.º Los empleados de cada Ministerio, incluso el Ministro, gozarán de los sueldos fijados por las disposiciones vijentes para el personal de cada Secretaría de Estado. Los gastos de material serán tambien los mismos.

El Diputado a la Convencion en quien recaiga la eleccion de Ministro, no gozará de dietas i de sueldo simultáneamente.

Art. 7.º Las faltas accidentales de los Ministros, que no pasen de tres dias, se suplirán por otro de los Ministros designados por el Presidente, i las de mayor tiempo, así como las perpetuas, se llenarán por nuevos Ministros que nombrará la Convencion, llegado el caso.

Art. 8.º Los Ministros del Ejecutivo Provisorio presentes en el lugar de las sesiones de la Convencion Nacional, elejirán un Presidente de entre ellos, cuyas funciones son:

1.ª Decidir toda cuestion de competencia que se suscite entre los Ministros; i

2.ª Convocarlos a reuniones, que presidirá, para discutir aquellos asuntos que tengan un carácter jeneral, o se rocen con dos o mas Ministerios.

Las reuniones del Ministerio tendrán lugar tambien a solicitud de dos de los Ministros, para cualquiera de los objetos indicados.

Art. 9.º Los actuales empleados del Poder judicial i del Ministerio público, pertenecientes al Gobierno jeneral, continuarán en sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga la Constitucion. Los de los Estados que ejercen funciones de un carácter jeneral, continuarán desempeñándolas.

Las funciones de unos i otros empleados serán las que se hallan determinadas por las disposiciones vijentes.

Art. 10. Queda derogado el Pacto transitorio de Union de 20 de setiembre de 1861, con escepcion de su artículo 5.º

Dada en Rionegro, a nueve de febrero de mil ochocientos sesenta i tres.

El Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Francisco Javier Zaldúa.—El Vicepresidente, Diputado por el Distrito Federal, *Eustorjio Salgar.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *D. D. Granados.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *M. García.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Antonio Mendoza.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *C. A. Echeverri.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Juan C. Soto.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Pascual Bravo.*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *José M. Rójas Garrido.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *José Araujo.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Benjamin Noguera.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *R. Santodomingo Vila.*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Fernando Sánchez.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Sántos Gutiérrez.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Sántos Acosta.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Antonio Ferro.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *P. Cortéz Holguin.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *J. Eusebio Otálora.*—El Diputado

por el Estado Soberano de Boyacá, *J. del C. Rodríguez.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *T. C. de Mosquera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Andres Ceron.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ezequiel Hurtado.*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Julian Trujillo.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Daniel Aldana.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco de P. Mateus.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *J. Agustin Uricoechea.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Lorenzo María Lléras.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Manuel Ancízar.*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Salvador Camacho Roldan.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *José M. L. Herrera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Luis Capella Toledo.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *M. L. Herrera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *J. M. Barrera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Agustin Núñez.*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Justo Arosemena.*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *G. Neira.*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *B. Correoso.*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *R. Núñez.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Focion Soto.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Estanislao Silva.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Aquileo Parra.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Narciso Cadena.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Alejandro Gómez Sántos.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Felipe Zapata.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Marcelino Gutiérrez Álvarez.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José Hilario López.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *B. Herrera.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Liborio Duran.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José M. Cuéllar P.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *M. A. Villoria.*

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

—

DECRETO DE 10 DE FEBRERO DE 1863,

en honor del ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera, i sobre concesion a su favor de una renta vitalicia.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º La Convencion Nacional reconoce los eminentes servicios prestados a la Federacion i a la Libertad del pais por el ciudadano Jeneral T. C. de Mosquera, i acuerda presentarle, por medio de este decreto, la espresion del reconocimiento nacional.

Art. 2.º Se asigna al ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera una renta vitalicia de doce mil pesos anuales, pagadera del Tesoro Nacional.

Dado en Rionegro, a 10 de febrero de 1863.

El Presidente, Francisco J. Zaldua.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 11 de febrero de 1863 — Publíquese i circúlese — El Ministro de lo Interior, *S. Gutiérrez.*

DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1863,

reformando el del Gobierno provisorio de la Union, que asignó una pension mensual interina a la señora Matilde Olarte de Herrera.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º El Tesoro de la Union continuará pagando a la señora Matilde Olarte de Herrera, la pension de sesenta pesos mensuales que se le asignó por el decreto ejecutivo de 31 de julio de 1861.

§. Este gasto se hará a cargo del Tesoro del Estado de Santander, i solamente miéntras se completa la suma que la Lejislatura de dicho Estado adjudicó a la agraciada i a sus hijos.

Art. 2.º La República adopta como hijos de la Patria a los del eminente ciudadano Vicente Herrera, i se les dará educacion gratuita en los colejios nacionales, como alumnos internos.

Dado en Rionegro, a 11 de febrero de 1863.

El Presidente, Francisco J. Zaldúa.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior — Rionegro, 12 de febrero de 1863 — Publíquese i circúlese—*Santos Gutiérrez.*

LEI DE 13 DE FEBRERO DE 1863,

declarando que las Diputaciones de los Estados están autorizadas para nombrar un Congreso de Plenipotenciarios.

LA CONVENCION NACIONAL,

Visto el decreto espedido el dia 3 de febrero de 1863 por el Presidente provisorio de la Union,

DECRETA:

Art. 1.º Las Diputaciones de los Estados pueden, de conformidad con el artículo 45 del Pacto de Union de 20 de setiembre de 1861, pedir a nombre de sus respectivos Estados a la Convencion Nacional, en su calidad de Congreso Lejislativo, que convoque un Congreso de Plenipotenciarios para derogar, reformar, interpretar, aclarar o alterar el citado Pacto de Union, en los puntos que especialmente se determinen.

Art. 2.º Hecha esta peticion, i determinados los artículos del Pacto de Union que hayan de examinarse, la Representacion de cada Estado procederá a designar de entre sus respectivos Diputados, el que haya de concurrir al Congreso de Plenipotenciarios, que se reunirá inmediatamente para los efectos de su convocatoria.

Art. 3.º El Congreso de Plenipotenciarios procederá en sus deliberaciones por mayoría absoluta de votos, i pondrá en conocimiento de la Convencion, a la mayor

brevedad posible, el resultado de sus trabajos, a fin de que pueda espedirse inmediatamente la Constitucion nacional definitiva.

Dada en Rionegro, a 13 de febrero de 1863.

El Presidente, Francisco J. Zaldúa.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior — Rionegro, 14 de febrero de 1863 —Publíquese i circúlese—*Santos Gutiérrez.*

DECRETO DE 18 DE FEBRERO DE 1863.

restableciendo el ejercicio de las garantías individuales.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. único. Desde la sancion del presente decreto i hasta que se disponga lo conveniente en la Constitucion nacional, gozarán los colombianos, en toda su amplitud, de los derechos i garantías individuales a que se refiere la base 1.ª del artículo 4.º del Pacto de Union de 20 de setiembre de 1861.

Dado en Rionegro, a 18 de febrero de 1863.

El Presidente, Francisco J. Zaldúa.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior — Rionegro, 18 de febrero de 1863—Publíquese i circúlese—*S. Gutiérrez.*

DECRETO DE 23 DE FEBRERO DE 1863,

sobre convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios.

LA CONVENCION NACIONAL,

Vistas las solicitudes que, de conformidad con la lei de 13 del presente, han hecho las Diputaciones de los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima,

DECRETA:

Art. 1.º Convócase un Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, elejidos en la forma que establece la lei de 13 del presente, para que revisando el artículo 45 del Pacto de Union de 20 de setiembre de 1861, acuerde su reforma, en términos que facilite la de los demas artículos del mismo Pacto.

Art. 2.º Luego que se haya hecho la designacion de Plenipotenciarios i quede formado el Congreso, se le pasarán las solicitudes hechas por las Diputaciones de los Estados, sobre los términos en que se quiere la reforma del Pacto de Union, para que dicho Congreso las tenga presentes en sus deliberaciones.

Dado en Rionegro, a 23 de febrero de 1863.

El Presidente, Francisco J. Zaldúa.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior — Rionegro, 24 de febrero de 1863—Publíquese i circúlese—*S. Gutiérrez.*

LEI DE 27 DE FEBRERO DE 1863,

derogando el decreto sobre interes del dinero, de 7 de setiembre de 1861.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. único. Derógase el decreto de 7 de setiembre de 1861, sobre interes del dinero.

Dada en Rionegro, a 27 de febrero de 1863.

El Presidente, Francisco J. Zaldúa.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior — Rionegro, 27 de febrero de 1863.—Publíquese i circúlese— *S. Gutiérrez.*

LEI DE 9 DE MARZO DE 1863,

adicional i reformatoria de la de 29 de abril de 1848, sobre cesion de tierras baldías.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º El derecho de propiedad, concedido por la lei de 29 de abril de 1848, sobre cesion de tierras baldías a los granadinos que hayan cultivado hasta diez fanegadas de dichas tierras, se adquiere por el hecho mismo de establecerse en ellas haciendo casa o labranza.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará el modo como debe hacerse la adjudicacion, i el documento que ha de servir de comprobante de este derecho.

Art. 2.º Los Ajentes del Ministerio público tienen el deber de promover, a solicitud de los interesados, ante los jueces competentes, la anulacion de las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan i se hayan hecho sin observar todas las formalidades prescritas en las leyes i reglamentos sobre la materia, i en perjuicio de los que habiéndolas cultivado tengan derecho a ellas.

Art. 3.º Queda adicionada i reformada en estos términos la lei de 29 de abril de 1848, "sobre cesion de tierras baldías."

Dada en Rionegro, a 9 de marzo de 1863.

El Presidente, Francisco J. Zaldúa.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, marzo 9 de 1863 — Publíquese i circúlese. El Ministro de Hacienda, *Eustorjio Salgar.*

LEI DE 13 DE MARZO DE 1863,

fijando el precio de la sal, i estableciendo los derechos de importacion de dicho artículo.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Fíjase el precio de la sal que se elabore en las Salinas de propiedad nacional, desde el 1.º de setiembre próximo en adelante, en las cantidades siguientes, sobre los gastos de produccion.

El kilógramo de sal compactada.....	6	centavos.
El kilógramo de sal de caldero.....	4	id.
El kilógramo de sal víjua.....	3	id.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá la reduccion mensual del precio de la sal proporcionalmente, desde la publicacion de esta lei; de manera que el 1.º de setiembre próximo pueda venderse por los precios fijados en el artículo 1.º

Art. 3.º La sal que se introduzca por las Aduanas de la Union pagará por derecho de importacion ocho centavos por miriágramo.

Art. 4.º Queda eximida de derechos la sal que se introduzca por los puertos de Buenaventura, Izcuandé i Tumaco.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para

rebajar el precio de la sal i el derecho de importacion, segun lo estimare conveniente.

Dada en Rionegro, a 13 de marzo de 1863.

El Presidente, Francisco J. Zaldúa.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 14 de marzo de 1863—Publíquese i circúlese —El Ministro de Hacienda, *Eustorjio Salgar.*

LEI DE 15 DE ABRIL DE 1863,

sobre monedas.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Continuarán admitiéndose por el valor de veinte centavos el franco, en las oficinas de recaudacion de rentas nacionales i de los Estados las monedas de plata de los Reinos de Francia, Béljica e Italia, arregladas al sistema decimal, i todas las demas cuyo peso i lei sean iguales a los de las monedas colombianas.

Art. 2.º Continuarán admitiéndose en las oficinas nacionales de Hacienda hasta 1.º de setiembre de 1864 las monedas granadinas de seiscientos sesenta i seis milésimos de lei (0,666). Desde esa fecha en adelante no se las admitirá en pago de rentas i contribuciones, i dejará de ser obligatorio su recibo para los particulares.

§. Podrá tambien el Poder Ejecutivo anticipar la fecha de la no admision de las monedas de 0,666 en las oficinas de rentas en aquellos Estados en que a juicio del Presidente, Gobernador o Jefe Superior respectivo, pueda decretarse sin inconveniente esta suspension.

Art. 3.º Es prohibida la introduccion en la República de toda clase de moneda que no tenga la lei de novecientos milésimos (0,900).

Art. 4.º Desde 1.º de setiembre del presente año cesarán de admitirse en las oficinas públicas del Estado de Panamá, i dejará de ser obligatorio para los particulares

en el mismo Estado, recibir las monedas así nacionales como estranjeras, de 0,666 de lei.

Art. 5.º Quedan derogados los artículos 7.º i 8.º del decreto ejecutivo de 31 de agosto de 1861 sobre monedas.

Art. 6.º A continuacion de la presente lei se publicarán todas las disposiciones anteriores que quedan vijentes sobre monedas.

Dada en Rionegro, a 15 de abril de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, abril 17 de 1863 — Publíquese i circúlese. El Ministro de Hacienda, *Eustorjio Salgar.*

DECRETO DE 20 DE ABRIL DE 1863,

sobre monedas.

EL MINISTRO DE HACIENDA.

En cumplimiento del artículo 6.º de la lei de 15 de abril último que ordena se publiquen a continuacion de ella las disposiciones anteriores que queden vijentes sobre monedas,

Decreta:

Art. 1.º La lei de las monedas nacionales de plata será de nueve décimos de metal puro i un décimo de liga, o de novecientos milésimos de fino (2.º–46) (a).

Art. 2.º Se acuñarán las siguientes monedas de plata:

1.º El granadino o peso, que pesará veinticinco gramos de plata a la lei de 0,900 i que tendrá el valor de diez décimos (1.º–47).

2.º La de dos décimos que pesará cinco gramos i que tendrá el valor que espresa (3.º–46).

(a) Las disposiciones vijentes se han tomado a la letra o en sustancia de las anteriores a la lei de 15 de abril del presente año, i para que puedan consultarse, se cita al fin de cada artículo entre un paréntesis, el artículo de la lei respectiva i el año a que ésta corresponde; por ejemplo; (2.º–46) espresa que debe verse el artículo 2.º de la lei de 2 de junio de 1846, i así las demas.

3.º La de un décimo que pesará dos gramos quinientos milígramos; será su valor el que espresa (1.º i 3.º–46 i1.º–47).

Por consiguiente de cada kilógramo de plata se sacarán cuarenta pesos (1.º–47).

4.º Se acuñará tambien el cuartillo o cuarto de décimo, con el peso de ochocientos trece milígramos i la lei de seiscientos sesenta i seis milésimos. La emision de esta moneda se hará en proporcion a las necesidades de los cambios (2.º i 3.º–49).

Art. 3.º El fuerte i el feble permitidos en el peso de las monedas nacionales será de dos milésimos del total para las de oro, i de tres milésimos para las de plata (1.º–49).

Respecto de la lei o finura del metal, pueden ponerse en circulacion las monedas nacionales de plata i de oro con un fuerte o feble que no esceda de tres milésimos en las de plata i de dos milésimos en las de oro (2.º–46).

Art. 4.º Cada una de las diversas monedas de plata tendrá el diámetro que aquí se espresa, a saber: el peso o granadino, treinta i siete milímetros. La pieza de dos décimos, veinte i tres milímetros. El décimo, diez i ocho milímetros. El medio décimo, quince milímetros. El cuartillo o cuarto de décimo, once milímetros (10–46, 1.º–47).

El diámetro de las monedas de oro mandadas acuñar ántes de acordarse la lei de 29 de junio de 1856, será: del condor, veintiseis milímetros; del medio condor, veintiun milímetros, i del quinto del condor, diez i seis milímetros (10–46).

Art. 5.º El sello de las monedas nacionales de plata será, segun sus tallas, el que aquí se espresa, a saber:

1.º Del "peso granadino." Por el anverso el escudo de armas nacional con el condor del timbre en pié i adornado el escudo con las banderas nacionales; en la parte inferior el número del año de la acuñacion, i en el contorno la inscripcion "República de la Nueva Granada." Por el reverso, dentro de dos ramas de oliva, adaptadas a la forma circular, i atadas hácia el pié con un lazo, las palabras "un peso," i debajo, esteriormente, la lei de la moneda espresada así: lei 0,900: en la parte superior se pondrá el lugar de la acuñacion (6.º–46, 2.º–47).

2.º Las piezas de "dos décimos" tendrán por el anverso el escudo de armas nacional sin el pedestal ni el timbre, rodeado por dos ramas de laurel i olivo cruzadas

al pié; en la parte inferior el número del año de la acuñacion, i en el contorno la inscripcion "República de la Nueva Granada." Por el reverso las palabras "dos décimos," dentro de una ancha faja circular recamada; esteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñacion; i en la inferior la lei de la moneda espresada así: lei 0,900 (6.º–46, 4.º–47).

3.º Los "décimos" i "medios décimos" se acuñarán con los tipos siguientes: por el anverso la granada i las dos cornucopias del escudo de armas nacional, adaptadas estas a la forma circular: al rededor las palabras "Nueva Granada" i al pié el número del año de la acuñacion. Por el reverso la inscripcion "un décimo" o "medio décimo," dentro de una faja circular recamada; esteriormente, en lo parte superior, el nombre del lugar de la acuñacion, i en la inferior, la lei espresada así: lei 0,900 (6.º–46, 4.º–47).

Art. 6.º El "cuartillo" o cuarto de décimo llevará por el anverso la granada del escudo de armas nacional, con el número del año de su acuñacion al pié; i por el reverso, espresado su valor por la fraccion $\frac{1}{4}$, i al contorno el nombre del lugar en que ha sido acuñado (3.º–49).

Art. 7.º El sello de las monedas nacionales de oro será, segun sus tallas el que aquí se espresa, a saber:

1.º De las "onzas" i "condores." Por el anverso el busto de la Libertad en traje romano, con la vista hácia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que está grabada en hueco la palabra *Libertad:* al contorno la inscripcion "República de la Nueva Granada," i en la parte inferior, el número del año de la acuñacion. Por el reverso, el escudo de armas nacional íntegro i adornado con las banderas nacionales, poniendo el condor del timbre parado sobre él, con las alas a mitad esplayadas, i la corona de laurel sostenida del pico, en el contorno la inicial del nombre del lugar de la acuñacion: el valor de la moneda, el peso i lei del metal (7.º–46, 7.º–57.)

2.º De "los doblones" o "medios condores," i de los "escudos" o "quintos de condor," i de los "pesos" o "décimos de condor." Por el anverso el mismo sello que los condores, con la inscripcion "Nueva Granada." Por el reverso, dentro de un medallon ovalado horizontal, el valor de la moneda, i en el contorno la inicial del nombre del lugar de la acuñacion, i el peso i lei del metal (7.º–46, 7.º–57.)

Art. 8.º La gráfila de todas las monedas nacionales de plata i oro, se formará de una série de pequeñas semi-elipses en contacto por su diámetro menor (8.º–46.)

Art. 9.º El corte de todas las monedas nacionales de plata i oro, será compuesto de prominencias i depresiones alternadas, de forma semi-cilíndrica, iguales entre sí i perpendiculares al corte; pero, luego que sea posible se acuñarán los pesos de plata, i las onzas o dobles condores de oro, con el corte liso i grabadas en él, en hueco, las palabras DIOS, LEI, LIBERTAD. (9.º–46.)

Art. 10. El oro que se introduzca para amonedar en las casas de moneda, se pagará dando al introductor lo que deba producir amonedado. Solamente se deducirá como derechos de amonedacion, el dos i medio por ciento en especie en el oro, que se pagará en la respectiva Casa de moneda (18–46, 5.º–47.)

Por la plata se pagará en las Casas de moneda el ocho por ciento, como total derecho de amonedacion (5.º–47.)

Esceptúanse de la disposicion anterior la plata en pastas o piña que se importe para amonedar, i la que en alhajas se destine igualmente a la amonedacion, la cual no pagará sino el cinco por ciento por todo derecho (11–49.)

Art. 11. Continúa prohibida la esportacion de la plata en pastas o en piña (12–49.)

Art. 12. El Poder Ejecutivo acelerará cuanto fuere posible la amortizacion i reacuñacion de las monedas de plata granadinas i colombianas, conforme a las reglas establecidas en la lei 20, Parte 4,ª Tratado 5.º de la Recopilacion Granadina. No se hará tampoco novedad en la circulacion de las actuales monedas de oro (11–46.)

Art. 13. Se acuñarán en las Casas de moneda de la República, o por contrata en pais estranjero, monedas nacionales de cobre puro, de dos diferentes tallas, a saber: el décimo de décimo de plata, es decir, el centavo, que pesará diez gramos, i el medio décimo o medio centavo, cinco gramos. Pueden ponerse en circulacion estas monedas, aun cuando resulten con un fuerte o fleble en su peso, que no esceda de la quincuajésima parte o de dos miligramos en el décimo i uno en el medio décimo (12–46, 1.º–49).

Art. 14. El décimo de cobre tendrá de diámetro veintiocho milímetros, i el medio décimo veintitres (13–46).

Art. 15. El sello de los decímos i medios décimos de cobre será: por el anverso, el emblema de la faja central

del escudo de armas nacional, circundado por las palabras: "República de la Nueva Granada," i al pié el número del año de la acuñacion. Por el reverso, el valor de la moneda espresado así: en tres renglones horizontales: un décimo, o medio décimo.

Será liso el corte de estas monedas i su gráfila de líneas circulares concéntricas de relieve, la esterior gruesa i la interior delgada (14–46).

Art. 16. Se autoriza la circulacion en la República, como moneda equivalente al décimo de cobre, de los centavos de peso, de las piezas de cinco céntimos franceses i belgas, i de los centavos de peso de los Estados Unidos de Norte-América (15–46).

Art. 17. Nadie podrá ser obligado en la Nueva Granada a recibir un valor de mas de dos décimos de peso en moneda de cobre (16–46).

Art. 18. En todas las oficinas de recaudacion de rentas nacionales se admitirá la moneda de cobre en pago de los derechos i contribuciones, i se cambiará tambien por moneda de plata, sea cual fuere la cantidad de moneda de cobre que se presente (17–46).

Art. 19. Los décimos i medios décimos de cobre se recibirán por las oficinas de recaudacion i pago de la Union, por los acreedores de ella i por los particulares, como cuartos i octavos de décimos, o sea en el estilo vulgar, cuartos i octavos de real (Decreto de 30 de octubre de 1861).

Art. 20. Las inscripciones "República de la Nueva Granada" i "Nueva Granada" que debe llevar el sello de las monedas nacionales, i de que tratan los artículos 5,º 7,º i 15 se considerarán sustituidas respectivamente por las siguientes: "Estados Unidos de Colombia" i "Colombia."

Art. 21. La unidad monetaria en la Nueva Granada será el peso, o sea una moneda de plata con el peso, tipo i forma que se dió al granadino por la lei de 27 de abril de 1847 (1.º–57).

Art. 22. La moneda de plata actualmente llamada peso, bien sea de la lei de ocho dineros, bien de la de novecientos milésimos, con peso de veinte gramos, se denominará *pieza de ocho décimos*, i como tal circulará miéntras se puede amortizar por el Poder Ejecutivo (2.º–57).

Art. 23. Se denominará *décimo de peso* la moneda de plata que ántes llevó el nombre de *real*, segun la lei de 2 de junio de 1846 (3.º–57).

Art. 24. Todas las cantidades espresadas en pesos en las deudas contraidas ántes de la publicacion de la lei de 30 de mayo de 1853, se entenderán disminuidas en un veinte por ciento o sea la quinta parte, para el efecto de pagarse en los pesos de que trata el artículo 21 (4.º-57).

Art. 25. Las monedas de oro de la Nueva Granada tendrán la lei de novecientos milésimos i serán:

1.ª El peso, o décimo de condor, que pesará un gramo, seiscientos doce milígramos, valdrá diez décimos de peso.

2.ª El escudo, o quinto de condor, que pesará tres gramos, doscientos veinte i cinco milígramos, su valor será dos pesos.

3.ª El doblon, o medio condor, que pesará ocho gramos, sesenta i cuatro milígramos: valdrá cinco pesos.

4.ª El condor que pesará diez i seis gramos, ciento veinte i nueve milígramos, i valdrá diez pesos.

5.ª La onza, o doble condor, que pesará treinta i dos gramos, doscientos cincuenta i ocho milígramos: valdrá veinte pesos (5.º-57).

Art. 26. En consecuencia, cada kilógramo de oro, reducido a la lei de novecientos milésimos, producirá seiscientos veinte pesos (6.º-57).

Art. 27. Las monedas de oro tendrán la forma i tipo del condor que se mandó acuñar por la lei de 2 de junio de 1846.

Respecto de la onza o doble condor i del peso o décimo de condor, el Poder Ejecutivo decretará sus diámetros; así como la variacion que sea necesario hacer en las inscripciones, segun las diferentes tallas de las monedas de oro (7.º-57).

Art. 28. Las monedas de oro decretadas en el artículo 25 de este decreto i las francesas del mismo metal, se admitirán como legales por su valor nominal, i se harán con ellas los pagos en las oficinas públicas nacionales o municipales por el mismo valor nominal (8.º-57).

Art. 29. El Poder Ejecutivo hará formar i circular de tiempo en tiempo, cuadros en que se demuestren los valores comparativos de las monedas de la República con las de las naciones estranjeras (9.º-57).

Art. 30. Las cuentas de las oficinas i establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos i centavos de peso, segun la estimacion dada a tales monedas por el presente decreto (11-57).

Dado en Rionegro, a 20 de abril de 1863.

EUSTORJIO SALGAR.

LEI DE 23 DE ABRIL DE 1863,

de Policía nacional en materia de cultos.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Ningun Ministro, de cualquiera de los cultos establecidos o que se establezcan en la Nacion, podrá ejercer las funciones de su ministerio sin prestar préviamente ante la primera autoridad política del lugar en que ha de ejercerlo, el juramento de obedecer la Constitucion, leyes i autoridades de la República i del Estado, i someterse i respetar la soberanía de la Nacion.

Parágrafo. De este juramento se estenderá una dilijencia suscrita por la autoridad política i por el ministro del culto respectivo, que se enviará orijinal a la Secretaría Nacional de lo Interior, dejando copia en el archivo.

Art. 2.º Los que no cumplan lo prevenido en el artículo anterior, serán estrañados de los Estados Unidos de Colombia; i si no obedecieren i pretendieren, no obstante, ejercer su ministerio, serán castigados como perturbadores de la paz pública.

Art. 3.º Los ministros de cualquier culto no pueden elejir ni ser elejidos para los puestos públicos de la Nacion o de los Estados.

Quedan, correlativamente, esentos de todo cargo, empleo o servicio público personal, civil o militar.

Art. 4.º Los juicios a que dé lugar esta lei, se seguirán ante los Tribunales i Juzgados de los Estados i del Distrito federal, en la forma ordinaria.

Art. 5.º Es prohibido el establecimiento de Comunidades o Corporaciones relijiosas regulares, sin distincion, quedando estinguidas i disueltas las que existian en la Nacion.

Art. 6.º Cuando por razon de jerarquía, algun ministro ejerciere funciones que de cualquiera manera se rocen con los intereses sociales, necesitará para ello del permiso de la autoridad civil.

Art. 7.º Los ministros del culto que están desterrados o confinados podrán volver a sus destinos, siempre que se sometan a las disposiciones de la presente lei i presten una fianza de mil a diez mil pesos, a juicio del Presidente, Gobernador o Jefe Superior del Estado respectivo.

Art. 8.º Deróganse los decretos de 20 de julio de 1861, sobre "Tuicion," de 5 de noviembre i 9 de diciembre de 1861 i 7 de junio de 1862, sobre "asuntos eclesiásticos."

Dada en Rionegro, a 23 de abril de 1863.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior — Rionegro, 24 de abril de 1863.—Publíquese i circúlese.—*S. Gutiérrez.*

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1863,

honrando la memoria del Jeneral José María Obando i del Coronel Patrocinio Cuéllar.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá que en el cementerio de Popayan se erija un monumento que guarde los restos del ilustre Jeneral José María Obando, con esta inscripcion:

AL CONSTANTE DEFENSOR DE LA LIBERTAD,

JENERAL JOSE MARIA OBANDO,

LA CONVENCION NACIONAL.

1795—1861—1863.

Art. 2.º Igualmente dispondrá el Poder Ejecutivo que en el cementerio de Bogotá se erija un monumento que guarde los restos del benemérito Coronel Patrocinio Cuéllar, con esta inscripcion:

AL LEAL SOSTENEDOR DE LA REPUBLICA,

CORONEL PATROCINIO CUELLAR,

LA CONVENCION NACIONAL.

1819—1861—1863.

Art. 3.º Ábrese un crédito hasta de veinte mil pesos ($ 20,000) para la ejecucion de este decreto.

Dado en Rionegro, a veinte i nueve de abril de mil ochocientos sesenta i tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior — Rionegro, 30 de abril de 1863.—Publíquese i circúlese, *Santos Gutiérrez.*

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1863,

concediendo tierras baldías al Estado Soberano del Cauca, para que las reparta entre los habitantes de las Aldeas de María, Santarosa de Cabal, San Francisco i Palestina.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º De las tierras baldías que corresponden a la Nacion entre los rios Chinchiná i Otun, desde sus cabeceras hasta la confluencia con el rio Cauca, cede la Nacion al Estado Soberano del Cauca, la cantidad que sea suficiente para que la reparta entre los habitantes de las Aldeas de María, Santarosa de Cabal, San Francisco i Palestina que no han recibido tierras como nuevos pobladores, i los que en adelante vayan a poblar, sobre las siguientes bases, que son la condicion de la cesion:

1.ª Que a cada familia se le conceda un lote de tantas hectaras cuantas correspondan al número de individuos de que conste la familia, en razon de cinco hectaras por persona;

2.ª Que los agraciados no puedan hipotecar, trasmitir ni enajenar estas tierras a individuos que posean en el territorio de las mismas Aldeas mas de treinta hectaras, para que la propiedad territorial no se acumule en las mismas manos ;

3.ª Que los habitantes de aquellas Aldeas, varones o mujeres, que sean deudos i herederos lejítimos de los ciudadanos que han perecido en la guerra civil, defendiendo la causa de la Federacion, reciban diez hectaras de tierra por herencia.

Art. 2.º La Lejislatura del Estado Soberano del Cauca dispondrá lo conveniente para el levantamiento de los planos i medicion de los terrenos, i para que se cumplan las condiciones con que se hace esta cesion.

Dado en Rionegro, a 29 de abril de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario. *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, abril 30 de 1863 — Publíquese i circúlese.
El Ministro de Hacienda, Eustorjio Salgar.

DECRETO DE 1.° DE MAYO DE 1863,

exonerando al Estado Soberano del Magdalena del pago de ciertos derechos de importacion.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA :

Art. único. Exonérase por veinte años al Estado Soberano del Magdalena del pago de derechos de importacion, por la teja, pizarras, tejamanil, ladrillos, mármol, jaspe, cal, tablazon i maderas de todo corte, que se introduzcan por sus puertos para la construccion de edificios en aquel Estado.

Dado en Rionegro, a 1.º de mayo de 1863.
El Presidente, Justo Arosemena.
El Secretario, *Clímaco Gómez V.*
Rionegro, mayo 4 de 1863 — Publíquese i circúlese.
El Ministro de Hacienda,
Eustorjio Salgar.

DECRETO DE 2 DE MAYO DE 1863,

en honor de los que combatieron en la jornada del 1.º i 2 de julio de 1861, en la ciudad de la Mesa, i ordenando el cumplimiento de una promesa.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA :

Art. 1.º La Convencion nacional hace una mencion honrosa del Alcalde i de los diez i ocho ciudadanos que combatieron en defensa de la federacion, en la jornada de los dias 1.º i 2 de julio de 1861, en la ciudad de la Mesa ; i dispone que sus nombres sean publicados en el periódico oficial de la Nacion.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá que en la Administracion de la Salina de Cipaquirá, se ponga a disposicion del Presidente del Estado Soberano de Cundinamarca, una cantidad de sal equivalente al valor de mil novecientos pesos, segun el precio que tenga en los almacenes del Gobierno.

Art. 3.º El Presidente de Cundinamarca hará distribuir esta sal, con igualdad, entre el ciudadano que ejerció el destino de Alcalde en la ciudad de la Mesa en los dias 1.º i 2 de julio de 1861, i los diez i ocho ciudadanos que lo acompañaron en el combate que se libró en esa ciudad contra la fuerza que obraba a órdenes del señor Mariano Ospina.

Art. 4.º El derecho a esta gratificacion se comprobará en los términos que lo disponga el Presidente del Estado Soberano de Cundinamarca.

Art. 5.º Los herederos de los que combatieron en esa jornada en defensa de la federacion, tienen derecho a la gratificacion que correspondia a aquellos a quienes suceden.

Dado en Rionegro, a 2 de mayo de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior — Rionegro, 4 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese.

S. Gutiérrez.

DECRETO DE 2 DE MAYO DE 1863,

concediendo una porcion de tierras baldías a la señora Mercedes Córdova, i a las dos hijas de la señora Venancia Córdova.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Concédense mil seiscientas hectaras de tierras baldías, en el territorio del Estado Soberano de Antioquia, a la señora Mercedes Córdova, hermana del benemérito Jeneral José María Córdova.

Art. 2.º Igualmente se concede la misma cantidad de tierras baldías, en el Estado Soberano de Antioquia, a las dos hijas de la señora Venancia Córdova, (Dolores i Ana María Quijano) sobrinas del referido Jral. Córdova.

Art. 3.º Para la adjudicacion de estas tierras se cumplirán por las agraciadas las condiciones contenidas en el artículo 2.º de la lei 6.ª, parte 2.ª, tratado 6.º de la Recopilacion Granadina.

Dado en Rionegro, a 2 de mayo de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior — Rionegro, 4 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese.

S. Gutiérrez.

DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1863,

proveyendo a la subsistencia de las monjas exclaustradas.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Asígnase a cada una de las monjas exclaustradas, residentes en los Estados Unidos de Colombia, una renta vitalicia de doscientos cuarenta pesos anuales, pagaderos del Tesoro nacional, por duodécimas partes, al fin de cada mes, i en moneda metálica.

Art. 2.º Dará tambien el Poder Ejecutivo a las monjas exclaustradas, prévia solicitud de estas, uno o mas edificios de propiedad nacional, distintos de los Conventos suprimidos, para que habiten en ellos durante su vida. En los lugares en donde la Nacion no tuviere edificios distintos de los Conventos suprimidos, o en donde los que tuviere no fueren adecuados, se tomarán en arrendamiento los que lo fueren, haciéndose el gasto del Tesoro nacional.

Dado en Rionegro, a 6 de mayo de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior — Rionegro, 7 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese.—*S. Gutiérrez.*

DECRETO DE 7 DE MAYO DE 1863,

autorizando al Poder Ejecutivo para hacer limpiar los caños i ciénagas de Pueblo-viejo.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la limpia de los caños i ciénagas que comunican el Magdalena con el mar, pasando por los distritos del Rosario i Pueblo-viejo, de manera que sean perfectamente navegables por buques de vapor.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de ochenta mil pesos del Tesoro nacional, para llevar a cabo la obra indicada en el artículo anterior.

Dado en Rionegro, a 7 de mayo de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de Estado i Relaciones Esteriores — Rionegro, mayo 8 de 1863—Publíquese i circúlese,

José Hilario López.

DECRETO DE 7 DE MAYO DE 1863,

concediendo una guirnalda al Ciudadano Jeneral Santos Gutiérrez.

LA CONVENCION NACIONAL,

En atencion a los importantes servicios prestados a la Patria por el distinguido Ciudadano Jeneral Santos Gutiérrez,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese al Ciudadano Jeneral Santos Gutiérrez una guirnalda de oro, ornada de piedras preciosas. Esta guirnalda será de tamaño natural: uno de sus semicírculos se formará de un ramo de laurel i el otro de un ramo de encina, ámbos esmaltados de verde, para simbolizar, en el primero, las cualidades del guerrero valeroso, hábil i afortunado; i en el segundo, las virtudes cívicas del ciudadano.

Parágrafo. En la parte interior de la guirnalda se grabará la siguiente inscripcion:

"LA CONVENCION NACIONAL DE COLOMBIA

AL CIUDADANO JENERAL SÁNTOS GUTIÉRREZ,

SIETE DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA I TRES.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto, i se le abre el crédito necesario para que la obra sea digna de la Convencion i del Ciudadano a quien se consagra.

Dado en Rionegro, a 7 de mayo de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de Guerra—Rionegro, 8 de mayo de 1863. Publíquese i circúlese.

T. C. de Mosquera.

DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1863,

dando área a las poblaciones qne no la tengan i estén situadas en terrenos de propiedad nacional.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. único. Concédese a favor de las poblaciones, ya sean ciudades, villas, distritos o aldeas, segun la denominacion que se les dé en la Lejislacion de cada Estado, que, estando situadas en terrenos de propiedad de la Nacion, no tengan área de poblacion, hasta cincuenta hectaras de tierra.

§. El Poder Ejecutivo adjudicará a las poblaciones que se hallen en este caso, la cantidad de hectaras que crea conveniente, segun la necesidad de cada una de ellas.

Dado en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, mayo 11 de 1863—Publíquese i circúlese.
El Ministro de Hacienda,

Eustorjio Salgar.

DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1863,

cediendo a la Municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la Factoria de tabacos.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Cédese a la Municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la Factoría de tabacos de propiedad nacional, situado en aquella ciudad.

§. Teniendo esta cesion por objeto la fundacion de un hospital, no podrá dársele otra aplicacion.

Art. 2.° Si el Estado Soberano del Tolima, como representante de los derechos de la antigua provincia de Mariquita, reclamare del Tesoro de la Union el reconocimiento del valor de aquel edificio, correspondiente a la renta que produce, calculada como rédito a razon del seis por ciento anual, se entenderá hecha esta cesion a su favor, pero aplicable únicamente al objeto espresado, i, en consecuencia, no se le reconocerá crédito alguno.

Dado en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, mayo 11 de 1863—Publíquese i circúlese.
El Ministro de Hacienda,

Eustorjio Salgar.

LEI DE 8 DE MAYO DE 1863,

sobre subvencion al Estado Soberano de Panamá.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Concédese al Estado Soberano de Panamá una subvencion del Tesoro nacional, que consistirá en diez unidades de los derechos de importacion, hasta la suma de cincuenta mil pesos anuales, i por el término irrevocable de seis años.

Art. 2.° Para el mejor efecto del artículo anterior, se darán anualmente al Estado Soberano de Panamá cincuenta mil pesos,($ 50,000) en billetes especiales de Tesorería, que serán recibidos como dinero por las diez unidades de que trata el citado artículo.

Dada en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, mayo 11 de 1863.—Publíquese i circúlese.
El Ministro de Hacienda,

Eustorjio Salgar.

LEI DE 11 DE MAYO DE 1863,

sobre Secretarías de Estado.

LA CONVENCION NACIONAL,

En ejecucion del artículo 68 de la Constitucion

DECRETA:

Art. 1.° Para el Despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo nacional, habrá hasta cuatro Secretarías de Estado, que se denominarán:

1.ª De lo Interior i Relaciones Esteriores;
2.ª De Guerra i Marina;
3.ª De Hacienda i Fomento; i
4.ª Del Tesoro i Crédito nacional.

Art. 2.° Por decreto del Poder Ejecutivo se determinará el número de las Secretarías, i se clasificarán los diferentes negociados de la administracion en Departamentos, que se distribuirán entre ellas.

Art. 3.° En caso de falta absoluta o temporal de un Secretario de Estado, puede encargarse accidentalmente el Despacho de aquella Secretaría a otro de los Secretarios que se mencionan en el artículo 1.°

Art. 4.° La union de las Secretarías en una misma persona no podrá durar mas de un mes; i con escepcion de este caso, ningun asunto se despachará sino por la Secretaría a que estuviere adscrito el respectivo Departamento.

Art. 5.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que determine los empleados que deba haber en cada Secretaría, no pudiendo pasar, en ningun caso, del número espresado en el decreto de 22 de noviembre de 1861, "orgánico de las Secretarías de Estado," i teniendo en cuenta la reforma introducida por la presente lei.

Dada en Rionegro, a 11 de mayo de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior — Rionegro, mayo 11 de 1863.—Publíquese i circúlese.

S. Gutiérrez.

LEI DE 11 DE MAYO DE 1863,

sobre las negociaciones para la union política de las tres antiguas secciones de Colombia.

LA CONVENCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 90 de la Constitucion, debe el Poder Ejecutivo iniciar con los Gobiernos de Venezuela i el Ecuador, las negociaciones que conduzcan a la union de las tres secciones en un cuerpo de Nacion,

DECRETA:

Art. 1.º Para que la union de las tres secciones pueda ser sólida i perpetua, consultando en todo la igualdad de derechos de las altas partes contratantes, el Poder Ejecutivo procurará en sus negociaciones i convenios que las dos espresadas secciones hermanas concurran con los actuales Estados Unidos a la espresada reinstalacion de la integridad nacional, en entidades políticas análogas a las de los Estados Unidos de Colombia, i que esas entidades, en ejercicio de su soberanía interior, se constituyan en la forma ya espresada, dispuestas a delegar, como lo están estos Estados, en un Gobierno jeneral, aquellas atribuciones necesarias al ejercicio de la soberanía transeunte, al comercio esterior, al crédito público i demas negocios de interes comun i nacional.

Art. 2.º Obtenido un convenio sobre las bases espresadas, i si fuere la disposicion de una, o de las dos secciones mencionadas, libre, franca i cordial, elejir Plenipotenciarios de sus Estados respectivos para una Convencion comun, el Poder Ejecutivo escitará a los Gobiernos de los Estados de la actual Union Colombiana, a elejir i enviar al punto convenido sus Plenipotenciarios, para instalar aquel cuerpo, i discutir i acordar en él el acta fundamental de la union; la cual pasará, conforme a esta Constitucion, al Congreso de los actuales Estados Unidos, a quien corresponde su aprobacion, así como a los Cuerpos Lejislativos de las dos secciones hermanas.

Art. 3.º Si las negociaciones no pudieren seguir el curso previsto en los artículos anteriores, porque dichos Gobiernos o uno de ellos prefirieren adoptar otro en la

vía diplomática, el Poder Ejecutivo las continuará, siempre en el mismo espíritu, i en su oportunidad dará cuenta al Congreso de la Union.

Art. 4.º Para el mejor i mas pronto éxito de estas negociaciones, el Poder Ejecutivo hará cuantos esfuerzos estén a su alcance, por las vías pacíficas i fraternales, para restablecer la paz en Venezuela, promoviendo una suspension de hostilidades i un arreglo definitivo entre los belijerantes; al efecto, ofrecerá su mediacion, i aceptada que sea, la ejercerá en el sentido del artículo constitucional i de la presente lei.

Dada en Rionegro, a 11 de mayo de 1863.

El Presidente, JULIAN TRUJILLO.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Rionegro, 12 de mayo de 1863.—Ejecútese i publíquese.

JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

LEI DE 16 DE MAYO DE 1863,

ausiliando a los Estados para la fundacion de casas penitenciarias.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Cédese a cada uno de los Estados, que hoi forman la Union Colombiana, uno de los edificios situados dentro de su territorio, i que han pasado a ser propiedad de la Nacion en virtud de los decretos "sobre desamortizacion de bienes de manos muertas," i "estincion de comunidades relijiosas."

Art. 2.º El Poder Ejecutivo nacional señalará para cada Estado el edificio de que trata el artículo anterior, prévio informe del Presidente, Gobernador o Jefe Superior respectivo.

Art. 3.º El Estado que no tuviere dentro de su territorio edificio alguno de la clase mencionada, tendrá dere-

cho a la cantidad de ($10,000) diez mil pesos, que le será abonada por el Tesoro nacional de los productos de los bienes de "manos muertas."

§. 1.º Los Estados en que se hubiere empezado a construir casas penitenciarias, al tiempo de la publicacion de esta lei, tienen igualmente derecho a que se les ausilíe con la suma de que habla este artículo.

§. 2.º El Poder Ejecutivo nacional mandará pagar la cantidad de que trata este artículo por cuotas-partes mensuales, luego que tenga conocimiento oficial de haberse empezado a construir la casa de penitencia en el Estado respectivo.

Art. 4.º Teniendo esta cesion por objeto fomentar el establecimiento de penitenciarías, no podrán los Estados disponer de los edificios o de su valor, para darles otra aplicacion.

Dada en Rionegro, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 16 de mayo de 1863 — Ejecútese i publíquese.

T. C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

A. González Carazo.

LEI DE 16 DE MAYO DE 1863,

designando el lugar donde deben residir los Altos Poderes federales.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Los Altos Poderes federales residirán en la ciudad de Bogotá.

Art. 2.º Miéntras se traslada a Bogotá el Encargado

del Poder Ejecutivo, ejercerá sus funciones en los lugares del tránsito; pero deberá verificar su traslacion a la capital de la Union, a lo mas tarde, dentro de cinco meses, contados desde la clausura de las sesiones de la Convencion.

Dada en Rionegro, a 16 de mayo de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 16 de mayo de 1863.

Ejecútese i publíquese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra, encargado accidentalmente del Despacho de lo Interior i Relaciones Esteriores,

Santos Acosta.

LEI DE 16 DE MAYO DE 1863,

que fija el pié de fuerza de 1863 a 1864.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º El pié de fuerza de la Guardia Colombiana para el próximo año económico, en tiempo de paz, no escederá de mil setecientos diez i seis hombres, (1,716) entre los cuales podrá haber hasta ciento sesenta i dos oficiales, cuatrocientas sesenta i tres clases desde Sarjento hasta Cabo, i mil ciento noventa i cinco soldados.

§. El Poder Ejecutivo queda autorizado para situar esta fuerza en los puntos en que lo crea mas conveniente.

Art. 2.º Cuando ya no se necesite ni esta fuerza, se reducirán los cuerpos a cuadros i la indispensablemente necesaria, de acuerdo con el artículo 37 del decreto de 2 de diciembre de 1862.

Art. 3.º En caso de conmocion interior a mano armada i que haya que hacer uso de la fuerza pública en

los casos determinados por la Constitucion, se elevará la fuerza a ocho mil doscientos veintiun individuos de tropa i seiscientos cincuenta i dos oficiales.

Art. 4.º En caso de guerra esterior se llamarán al servicio los cuerpos de la Guardia Colombiana que alcancen a diez i seis mil cuatrocientos sesenta i cinco individuos de tropa i mil cien oficiales, i toda la Milicia nacional de los Estados en razon de uno por ciento de la poblacion, que serán veintisiete mil hombres, o la mas que fuere necesaria.

§. Tanto en el caso de guerra interior como en el de guerra esterior, el Poder Ejecutivo podrá aumentar la fuerza de mar i levantar fuerzas fluviales hasta donde lo considere necesario.

Art. 5.º Se mantendrán armadas dos goletas de guerra en el Atlántico i una en el Pacífico, para ser destinadas de guarda-costas miéntras se puedan reemplazar con un vapor de guerra en cada mar.

Art. 6.º En ningun caso podrán destinarse Jefes i oficiales a los Estados Mayores, si no tienen colocacion conforme a la lei, ni considerarse en servicio activo algun Oficial que no tenga despacho del Poder Ejecutivo con arreglo a la lei.

Art. 7.º Tan luego como cesen las causas que produjeron el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pié de paz señalado en los artículos 1.º i 2.º

Dada en Rionegro, a 16 de mayo de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 18 de mayo de 1863.

Ejecútese i publíquese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, *Sántos Acosta.*

LEI DE 19 DE MAYO DE 1863,

de arbitrios fiscales.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Conforme se liquiden los ajustamientos militares, el Poder Ejecutivo mandará pagar en dinero a cada interesado, dos de los sueldos que le correspondan, i el resto de su haber lo mandará cubrir en Vales de la deuda interior.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir Billetes de Tesorería por la suma fija de ochocientos mil pesos, haciendo la emision por cuotas mensuales que no escedan de setenta mil pesos, hasta completar aquella suma.

Art. 3.º Los mencionados Billetes llevarán al respaldo un letrero en que se esprese que la suma que representan gana medio por ciento de interes mensual, pagadero al tiempo de ser presentados a la conversion en dinero, o lo que es lo mismo, a su admision como dinero, en las oficinas fiscales mencionadas en el artículo 6.º

§. Los Billetes de ménos de un peso no ganan interes.

Art. 4.º El Tesorero jeneral anotará al respaldo de cada Billete que emita o reemita, i ocupando el menor espacio posible, la fecha de la emision o reemision del Billete.

Art. 5.º La oficina que convierta en dinero los Billetes, recibiéndolos en pago de la cuarta parte de las rentas i contribuciones que abajo se espresan, anotará al respaldo el dia de la conversion del Billete, capital e interes devengado desde el dia de la emision, enviándolo asi anotado a la Tesorería jeneral para la reemision, que solo a esta oficina es permitida.

Art. 6.º Desígnanse para la conversion de los Billetes de Tesorería, de antigua i nueva emision, las oficinas de aduanas, de salinas i de bienes desamortizados nacionales, en las cuales se recibirán directamente, por capital e intereses, en pago de:

El cincuenta por ciento de los derechos de importacion;

El cuarenta por ciento del valor de la sal que se venda; i

El cincuenta por ciento del derecho de título que deben pagar los rematadores de bienes nacionales.

Art. 7.º Conforme vayan entrando en las oficinas de recaudacion los antiguos Billetes sin interes, se enviarán a la Tesorería jeneral para que los retire de la circulacion, sustituyéndoles, con la misma numeracion de série, los nuevos Billetes con interes hasta la completa estincion de los primeros; de manera que nunca circulen mas de ochocientos mil pesos en Billetes, límite fijo de la emision.

§. La Tesorería jeneral publicará semanalmente las sustituciones que haya hecho, espresando la cantidad i el número de série de cada Billete sustituido.

Art. 8.º Con escepcion de los sueldos por el servicio diplomático, todos los demas i las pensiones, que escedan de treinta pesos mensuales, se pagarán en Billetes de Tesorería por su valor nominal, i lo mismo se hará el pago de servicios de cualquier otro oríjen.

Art. 9.º Los Billetes de Tesorería no tendrán el carácter de moneda para el efecto de ser obligatorio su recibo en las contrataciones entre particulares, quedando enteramente libre la circulacion i el cambio.

Art. 10. Deróganse los decretos de 24 de agosto de 1861, sobre emision de Billetes de Tesorería: de 31 de agosto de 1861, sobre monedas i Billetes de Tesorería: de 12 de setiembre de 1861, reformatorio del de 31 de agosto de 1861: de 8 de octubre de 1861, sobre Billetes de Tesorería: de 27 de enero de 1862, sobre cambio de Billetes de Tesorería: de 22 de julio de 1862, reformatorio del anterior: de 11 de agosto de 1862, sobre Billetes de Tesorería: de 5 de enero de 1863, sobre Billetes de Tesorería; i cualesquiera otras disposiciones, resoluciones u órdenes contrarias a la presente lei.

Dada en Rionegro, a diez i siete de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 19 de mayo de 1863.

Publíquese i ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

A. González Carazo.

LEI DE 19 DE MAYO DE 1863,

autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito con el objeto de fomentar algunas mejoras materiales.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el estranjero un empréstito hasta de un milllon de pesos, con aplicacion especial i única a la apertura de un camino de ruedas desde el Valle del Cauca hasta el mar Pacífico.

Art. 2.º Para la seguridad de este empréstito podrá el Poder Ejecutivo hipotecar:

1.º El derecho que tiene la Nacion para rescatar dentro de doce años el privilejio del ferrocarril de Panamá.

2.º El quince por ciento del producto bruto de la renta de salinas.

Art. 3.º El empréstito que contrate el Poder Ejecutivo, en virtud de la autorizacion que le concede esta lei, no se llevará a efecto sin la aprobacion del próximo Congreso, en el caso de que el descuento con que se contrate esceda del quince por ciento, o del seis por ciento la rata del interes anual.

Art. 4.º Con el producto del empréstito de que se trata en el artículo 1.º tomará el Poder Ejecutivo acciones en la Compañía que ya está organizada en el Estado del Cauca con el objeto de acometer la obra que alli se indica, por la suma que sea necesaria para llevarla a pronto i feliz término. Queda entendido que el Gobierno jeneral no intervendrá en las operaciones de la empresa con otros derechos que los de mero accionista; pero el Poder Ejecutivo tomará todas las precauciones necesarias para vijilar la buena direccion de los trabajos i la fiel inversion de los fondos.

Art. 5.º Si del producto de este empréstito quedaren fondos sobrantes, los aplicará precisamente el Poder Ejecutivo:

1.º A la limpia de los caños i ciénagas que conducen del Rio Magdalena a Pueblo viejo.

2.º A tomar acciones en la empresa del camino que conduce de Barranca-bermeja, en el rio Magdalena, al al interior del Estado de Santander; i

3.º A tomar acciones en la Compañía formada para la canalizacion i navegacion del Dique de Cartajena.

Art. 6.º La Compañía empresaria del camino de ruedas de la Buenaventura puede redimir el capital con que el Gobierno jeneral ausilie para hacer efectiva la apertura de aquella via, siempre que pague ademas del capital los intereses corrrespondientes, hasta la fecha en que se verifique la redencion.

Art. 7.º Los Estados en cuyo favor se aplique parte de este empréstito tienen el deber de asegurar con sus rentas propias el pago de los intereses correspondientes a la parte aplicada, como tambien el de contribuir a la amortizacion de dicha parte.

Dada en Rionegro, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 19 de mayo de 1863.

Publíquese i ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

A. González Carazo.

LEI DE 19 DE MAYO DE 1863,

en ejecucion de varios artículos de la Constitucion, i determinando ante quién puede el Presidente de la Union renunciar el destino.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Cuando, en la eleccion de Presidente de la Union, ocurra el caso previsto en la parte final del artículo 75 de la Constitucion, i deba el Congreso elejir entre los ciudadanos que reunan mayor número de votos, observará las reglas siguientes:

1.ª Contraerá la votacion a los dos ciudadanos que hayan obtenido la mayoría relativa.

2.ª Cuando los votos de los Estados resulten distribuidos con igualdad entre tres ciudadanos, la eleccion se hará entre todos. Del mismo modo, se hará entre todos los que hayan obtenido mayor número de votos, pero iguales entre sí.

3.ª Cuando un ciudadano resulte con mayoría relativa, i los dos o mas que le sigan en votos tengan igual número, la eleccion se hará tambien entre todos.

4.ª Si el Congreso vota por mas de dos ciudadanos i no resulta eleccion, se contraerá la segunda votacion a los dos ciudadanos que han obtenido mayor número de votos.

Art. 2.º Al hacer la declaratoria de la eleccion de Majistrados para la Corte Suprema federal, de conformidad con el artículo 76 de la Constitucion, observará el Congreso las reglas siguientes:

1.ª Si del escrutinio resultan, entre los cinco ciudadanos que tienen mayor número de votos, dos o mas naturales o vecinos de un mismo Estado, será declarado elejido el que reuna mayor número de votos.

2.ª Para reemplazar al que o a los que resulten escluidos, en el caso de la regla anterior, se nombrará al que o a los que sigan en votos, decidiéndose por la suerte todos los casos de empate.

Art. 3.º El Congreso hará los escrutinios a que se refiere esta lei el trijésimo dia de sus sesiones, o antes si se hubiere recibido noticia oficial de las elecciones de los Estados.

Art. 4.º Si llegado el dia en que deben tener lugar los escrutinios de que tratan los artículos 1.º i 2.º no se tuviere conocimiento oficial del voto de alguno o de algunos de los Estados, se prescindirá de estos, siempre que se tenga noticia oficial del voto de la mayoría absoluta de los Estados.

Art. 5.º La renuncia del Presidente i de los Designados, se hará ante el Congreso, i, en su receso, ante la Corte Suprema federal. Admitida que sea la renuncia, se llamará por el Presidente de la corporacion respectiva, al que deba llenar la vacante, conforme a la Constitucion, haciendo publicar en el periódico oficial lo que hubiere ocurrido.

Art. 6.º El Presidente de la Union no podrá separarse del lugar designado por la lei para la residencia de

los Altos Poderes nacionales, sin licencia del Congreso, i en su receso, sin la de la Corte Suprema federal. Concedida la licencia, se llamará al respectivo Designado.

§. Esta prohibicion no invalida lo dispuesto por la lei de 16 del corriente que designa el lugar de la residencia de los Altos Poderes federales, i por la cual se fija término al primer Presidente constitucional para su traslacion a dicho lugar.

Dada en Rionegro, a 19 de mayo de 1863.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 19 de mayo de 1863.

Ejecútese i publíquese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, encargado accidentalmente del Despacho de lo Interior i Relaciones Esteriores,

SANTOS ACOSTA.

LEI DE 19 DE MAYO DE 1863,

sobre desamortizacion de bienes de manos muertas.

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Art. 1.º Ratifícase espresamente el decreto sobre "desamortizacion de bienes de manos muertas," espedido por el Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, en 9 de setiembre de 1861, con solo las modificaciones espresadas en esta lei.

Art. 2.º Esceptúanse de la disposicion del artículo 1.º del citado decreto los capitales en dinero puestos a rédito por tiempo limitado, de los qué derivan los Estados i los Distritos rentas para el sostenimiento de Colejios, Escuelas, Hospitales, i para su administracion propia.

§. La disposicion de este artículo no invalida los pagos hechos en el Tesoro de la Nacion en virtud del decreto

sobre desamortizacion; ni suspende el curso de los que estén por hacerse el dia de la promulgacion de esta lei en la capital de los Estados, siempre que, en dicho dia se hallen consignados en cualquiera de las oficinas de bienes desamortizados los documentos necesarios para efectuar los pagos.

Art. 3.º No quedan comprendidos en el artículo 1.º del citado decreto los bienes i rentas de las Escuelas primarias. La lejislacion de cada Estado dispondrá acerca de ellos lo que crea conveniente.

Art. 4.º Los dueños de casas construidas en los ejidos i áreas de las poblaciones comprendidas en la desamortizacion, tienen derecho a que se les satisfaga su avalúo por el Tesoro nacional o por los compradores de dichos bienes, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Quedan comprendidos en la desamortizacion los edificios en que habitaban las estinguidas Comunidades relijiosas, los cuales se rematarán o se destinarán a usos públicos nacionales o municipales.

Art. 6.º Los bienes desamortizados que haya en el territorio de los Estados, se rematarán en la capital del Estado respectivo, ante una Junta compuesta del Ajente principal de "manos muertas," del Procurador del Estado, de dos ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo de la Union, i de otro nombrado por el Poder Ejecutivo del Estado. Esta Junta tendrá por Presidente al Procurador del Estado, i por Secretario al Ajente principal de "manos muertas."

Art. 7.º Las Juntas de los Estados de que trata el artículo anterior, tienen ademas las siguientes facultades:

1.ª Dividir en círculos el territorio del Estado, para la administracion de los bienes desamortizados que haya en él;

2.ª Nombrar los Ajentes subalternos para cada círculo;

3.ª Nombrar los avaluadores de las fincas que se saquen a remate;

4.ª Nombrar los peritos que, por parte de la Nacion, deben nombrarse para el avalúo de las mejoras hechas en bienes desamortizados; i

5.ª Decidir a quién debe inscribirse en el rejistro, como dueño de bienes desamortizados, cuando dos o mas pretenden la misma inscripcion.

Art. 8.º Las ventas de bienes de manos muertas continuarán en todos los Estados seis meses despues de publicada esta lei.

Art. 9.º Las invitaciones a remates contendrán una descripcion detallada i clara de la finca i del avalúo que se le haya dado, i se publicará en los periódicos oficiales de la Nacion i del Estado, con dos meses de anticipacion al dia del remate.

El avalúo se hará en los Estados como se dispone en esta lei, i en la capital de la Union por tres peritos nombrados, uno por la Secretaría del Tesoro i Crédito Nacional, otro por el Procurador Nacional, i otro por el Ajente jeneral de "manos muertas," debiendo hacerse el avalúo de la finca que se saca a remate, en los quince dias anteriores a la publicacion de la invitacion.

Art. 10. Los rematadores de bienes de manos muertas gozarán de un plazo de seis, seis i seis meses para pagar el importe de los remates.

Art. 11. El derecho de título exijido por el artículo 3.º del decreto de 8 de junio de 1862, que consiste en el diez por ciento en dinero del valor del remate, se pagará del modo siguiente: El primer postor depositará, ántes de procederse al remate, el diez por ciento del avalúo de la finca, obligándose a enterar el esceso, si con motivo de pujas lo hubiere, i el remate quedare a su favor.

Art. 12. Cada postor sucesivo debe hacer el mismo depósito i contraerá la misma obligacion de que habla el artículo anterior, ántes de hacer su postura.

Los depósitos de todos aquellos postores a cuyo favor no hubiere quedado el remate, se les devolverán inmediatamente.

Art. 13. Las Juntas que presiden los remates pueden admitir, como depósito por derecho de título, pagarés condicionales suscritos por persona de la entera satisfaccion i bajo la responsabilidad de dichas Juntas.

Art. 14. Cuando un rematador no entere en el Tesoro el esceso que corresponda por derecho de título, dentro de cuarenta i ocho horas despues de notificado de la aprobacion del remate por el Poder Ejecutivo nacional, perderá la suma que haya anticipado i quedará insubsistente el remate.

Art. 15. Suprímese la fianza que exijió el artículo 8.º del decreto de 9 de setiembre de 1861. Si la venta se hace a plazos, i como garantía del pago de los instalamentos espresados en dicho artículo, quedará la finca especialmente hipotecada; i si no se hiciere el pago total en la forma prescrita, volverá la finca a sacarse a remate como de propiedad nacional, quedando a favor del Tesoro el derecho de título pagado.

Art. 16. Los avalúos deben espresar solamente la suma total que a juicio de los peritos puede darse en dinero por la finca tasada.

Art. 17. Ningun remate podrá ser improbado, si en él se han observado las formalidades prescritas por las disposiciones del caso.

Art. 18. En los remates de que trata esta lei no podrán hacerse posturas a nombre del Gobierno nacional.

Art. 19. Los censatarios a favor de manos muertas quedan en libertad para redimir el censo en el Tesoro, dando bonos de la deuda pública, cuyos intereses anuales produzcan una suma igual a la producida por los réditos del censo.

Art. 20. Hecha la redencion de un censo que se reconocia a favor de "manos muertas," el poseedor de la finca, ántes gravada, queda libre de toda responsabilidad por los réditos devengados en los años precedentes a los cinco anteriores a la redencion.

Art. 21. Las fincas en que se hayan fundado capellanías i que se hallen en el caso del artículo 2.º de la lei de 2 de junio de 1853, sin que la familia de los fundadores haya hecho uso del derecho que le concede esta lei, se rematarán como los demas bienes desamortizados; pero el escedente en el remate del valor de la fundacion, será entregado por el Gobierno a los que prueben que les corresponde, de conformidad con el artículo 2.º ya citado.

Art. 22. Todas las disposiciones sobre venta de bienes desamortizados i sobre censos a favor de "manos muertas," que no hayan sido de carácter transitorio, quedan vijentes en cuanto no se opongan a la presente lei.

Art. 23. Las reclamaciones sobre propiedad de los bienes inscritos en el Rejistro como pertenecientes a "manos muertas," deberán hacerse dentro de seis meses despues de la publicacion de esta lei; pasado este tiempo, solo se oirán reclamaciones a los ausentes i menores, segun lo dispuesto en las leyes comunes.

Art. 24. No será ocupada, a nombre de la nacion i como propiedad de "manos muertas," ninguna finca raiz poseida legalmente por el que aparezca ser propietario de ella, i demuestre la propiedad con títulos de dominio públicos i fehacientes, que comiencen tres años, por lo ménos, ántes del 9 de setiembre de 1861.

Art. 25. Cuando haya motivo para juzgar que una finca raiz de las designadas en el artículo anterior, está en el caso de los artículos 1.º i 11 del decreto de 9 de

setiembre de 1861, se demandará la propiedad de ella sin perturbar ni interrumpir la posesion en que está el que aparezca como dueño, miéntras no sea vencido en el juicio de propiedad.

Art. 26. Solo los censos no inscritos, considerados por lo mismo como bienes ocultos, correspondientes al ramo de desamortizacion, podrán redimirse por personas distintas de los censatarios. Estas redenciones se harán por licitacion como si se tratara de bienes raices; no admitiéndose las posturas que no cubran el valor del censo. Los censatarios no tendrán el derecho de retracto.

El pago se hará en documentos de deuda pública i en la proporcion correspondiente a la rata del censo, segun está determinado.

Los rematadores de censos o capitales de que habla este artículo, pueden cobrar los principales i réditos, en dinero sonante.

Art. 27. Desde la publicacion de esta lei, el Tesoro nacional solo pagará a los usufructuarios, patronos o capellanes por razon de los réditos de todos los censos desamortizados, las sumas necesarias para atender al objeto piadoso de las respectivas fundaciones, sea que aquellos se hayan redimido en el Tesoro nacional en virtud de las leyes de 1851 i 1852, o que se rediman en lo sucesivo, o que no se rediman.

Dada en Rionegro, a 19 de mayo de 1863.

El Presidente, Justo Arosemena.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 19 de mayo de 1863—Publíquese i ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

Eustorjio Salgar.

LEI DE 19 DE MAYO DE 1863,

de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1863 a 1864.

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de rentas.

Art. 1.º El monto de las contribuciones i rentas nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1863 a 1864 para hacer los gastos de la Administracion federal, se computa por aproximacion en la suma de dos millones, doscientos treinta mil pesos (2.230,000) conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

§. 1.º Se tendrán como incluidas en este artículo las contribuciones que se establezcan por la Convencion, cuya esaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas i suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

§. 2.º En caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones cuya esaccion deba empezar ántes de setiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de Rentas de 1862 a 1863.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de gastos.

Art. 2.º Ábrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro adjunto marcado con la letra G, para gravar la cuenta jeneral de la Union por los gastos que se causen durante el año económico de 1.º de setiembre de 1863 a 31 de agosto de 1864, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro nacional hasta la concurrencia de la suma de dos millones trescientos siete mil seiscientos sesenta i nueve pesos, treinta centavos ($ 2.307,669-30 cs.)

A saber:

Deuda nacional	611,200	—
Interior	150,021	50
Justicia	16,520	80
Beneficencia i Recompensa	13,716	—
Relaciones Esteriores	103,180	—
Obras públicas	12,000	—
Tesoro	37,118	—
Gastos de Hacienda	612,784	—
Guerra i Marina	751,129	—
Suma	2.307,669	30

§. 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada Departamento con arreglo al cuadro G. anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo esceder en sus órdenes de pago en el monto del total de un capítulo, con solo las escepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

§. 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo G. En cada uno de los capítulos *de material* i *gastos varios*, en que los gastos sean esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de *personal;* alterar la composicion del efectivo con tal que no esceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

§. 3.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra por el Director de la Contabilidad jeneral al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos Departamentos i capítulos del Presupuesto, los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

§. 4.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes de 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1862 a 1863.

§. 5.° En caso de insuficiencia debida i oportunamente comprobada, de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementarios para los gastos que se hagan por aproximacion en la presente lei i cuya nomenclatura sigue:

En el departamento de deuda nacional.

Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
— 3.° Deuda flotante.

En el departamento de lo Interior.

Capítulo 1.° Senado (personal).
— 3.° Cámara de Representantes (personal).

En el departamento de Gastos de Hacienda.

Capítulo 8.° Administraciones de Salinas. (Sueldos eventuales i gastos varios).
Capítulo 14. Trasporte de correspondencia i encomiendas (Gastos varios).
Capítulo 15. Monedas (personal).
— 16. Monedas (material).
— 20. Restituciones, alcances e intereses.

§. 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el Director de la Contabilidad jeneral en los respectivos Departamentos, Capítulos i artículos, a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

§. 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1864 bajo la forma de proyecto de lei, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

§. 8.° En caso de invasion esterior o conmocion interior, se abrirá por el Director de la Contabilidad jeneral un capítulo con este título en la cuenta de créditos lejislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE TERCERA.

Contracréditos.

Art. 3.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en

los artículos anteriores, se contracreditan los siguientes:

En el Presupuesto de rentas.

Ochenta mil pesos presupuestos como rendimiento probable de la contribucion por esportacion de tabaco i quinas (cuadro R cap. 8.º)...		$ 80,000

En el Presupuesto de gastos.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Ocho mil ciento ochenta pesos que importa el capítulo 1.º por sueldos del personal de esta Secretaría que ha quedado refundida en la de lo Interior (capítulo 1.º artículos 1.º i 2.º).....	8,180	
Cincuenta i tres mil pesos que importa el capítulo 3.º Servicio Diplomático		
Art. 1.º Sueldos i gastos de las Legaciones en Europa i en América.	53,000	61,180

EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Tres mil pesos de los seis mil que importa el artículo único del capítulo 2.º Gastos varios, para reparacion del moviliario de las Secretarías de Estado.....	3,000	3,000

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.

Cuatrocientos treinta i cinco mil cuatrocientos cincuenta i seis pesos que importa el artículo 3.º capítulo 3.º por sueldo de los Jefes, Oficiales i tropa de doce Batallones de infantería.....	435,456	
Cuarenta i seis mil cuatrocientos veinticinco pesos que importa el ar-		
Pasan.....	435,456	144,180

Vienen....	435,456	144,180
tículo 4.º capítulo 6.º Material del Ejército por vestuario de este i de los alumnos del Colejio militar....	46,425	
Dos mil pesos de los tres mil presupuestos en el artículo 8.º capítulo 6.º para alumbrado del Ejército...	2,000	
Diez mil setecientos cuarenta pesos para personal del Colejio militar i escuela politécnica (cap. 7.º).....	10,740	
Nueve mil quinientos pesos para material del Colejio militar i escuela politécnica (cap. 8.º).....	9,500	504,121
Total de los contracréditos.....		648,301

PARTE CUARTA.

Créditos adicionales.

Art. 4.º Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.º de esta lei, se le abren los siguientes:

EN EL DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Para el servicio de la Seccion de Relaciones Esteriores, tres mil doscientos cuarenta pesos en la forma siguiente:		
Un Jefe de Seccion con.....	1,200	
Un Oficial de Seccion con.....	720	
Un Escribiente de Seccion con..	480	
Un Archivero intérprete i traductor con.....	840	3,240

EN EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Mil seiscientos pesos para pagar el sueldo de dos Majistrados mas de la Corte Suprema federal en los meses de mayo, junio, julio i agosto de 1864 al respecto de 1920 pesos anuales cada uno (cap. 1,º art. 1.º)..	1,600	1,600
Pasan.....	1,600	4,840

Vienen.....		4,840
EN EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.		
Doce mil pesos para sueldo de un Enviado Estraordinario en Washington, con viático de ida i regreso (capítulo 3,º art. 1.º).....	12,000	
Tres mil doscientos pesos para sueldo del Secretario de esta Legacion (cap. 3.º parágrafo 1.º)	3,200	
Ocho mil pesos para sueldo de un Enviado Estraordinario a Venezuela, con viático de ida i regreso (capítulo 3,º parágrafo 1.º).....	8,000	
Dos mil seiscientos pesos para sueldo del Secretario de esta Legacion, con viático de ida i de regreso (cap. 3.º parágrafo 1.º).....	2,600	
Seis mil pesos para sueldo i viáticos de ida i de regreso de un Encargado de negocios en las Repúblicas del Pacífico.....	6,000	31,800
EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA.		
Ciento treinta i seis mil cuatrocientos diez i seis pesos para sueldo de los Jefes, oficiales i tropa de cuatro batallones de infantería, en esta forma: (cap. 30 art. 3.º)		
§. 1.º Cuatro Coroneles a 1,680 pesos. Cuatro Sarjentos-mayores a 960 pesos. Cuatro Capitanes ayudantes mayores a 660 pesos, i cuatro Subtenientes abanderados a 360 ps.	14,640	
§. 2.º Diez i seis Capitanes a 660 pesos. Diez i seis Tenientes a 480 pesos. Treinta i dos Subtenientes a 360 pesos, son.....	29,760	
§. 3.º Veinte Sarjentos primeros a 190 pesos. Cuatro Tambores mayores sarjentos primeros a 192 pesos. Cuarenta i ocho Sarjentos segundos a 168 pesos. Cien Cabos primeros a 156 pesos. Noventa i seis Cabos se-		
Pasan.....	44,400	36,640

Vienen.....	44,400	36,640
gundos a 144 pesos, i cuatrocientos diez i seis soldados a 120 pesos, son..	92,016	
Veinticinco mil pesos para comprar dos vestuarios en el año para 1,716 plazas del Ejército en servicio (capítulo 6.º material del Ejército, artículo 4.º).....	25,000	161,416
Total de los Créditos adicionales.	....	$ 198,056

PARTE QUINTA.

Disposiciones varias.

Art. 5.º En ningun caso serán acumulables en un solo individuo dos ni mas pensiones, ni dos o mas sueldos, ni un sueldo i una pension, cuando el monto total de estos créditos esceda de 1,200 pesos anuales: llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Art. 6.º Lo dispuesto en el artículo anterior es estensivo a las rentas viajeras o vitalicias, que tampoco podrán acumularse en ningun caso a otro sueldo u otra pension.

Dada en Rionegro, a 16 de mayo de 1863.

El Presidente, JULIAN TRUJILLO.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 19 de mayo de 1863.

Ejecútese i publíquese,

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

EUSTORJIO SALGAR.

ESTADO R.

Presupuesto nacional de Rentas para el servicio del año económico de 1.º de setiembre de 1863 a 31 de agosto de 1864.

Capítulos especiales.		MONTO DEL PRODUCTO.
1	Aduanas	900,000
2	Amonedacion	20,000
3	Arrendamientos de bienes desamortizados	200,000
4	Bienes nacionales	30,000
5	Correos	50,000
6	Derecho de título	200,000
7	Empresa de ferrocarril	25,000
8	Esportacion de tabaco i quinas	80,000
9	Salinas	700,000
10	Aprovechamientos	25,000
	Total jral. del Presupuesto de Rentas.	2.230,000

Rionegro, 16 de mayo de 1863.

El Presidente, JULIAN TRUJILLO.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

ESTADO G.

Presupuesto de gastos para el servicio económico de 1.º de setiembre de 1863 a 31 de agosto de 1864.

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS DE GASTOS.	MONTO DEL GASTO.
	INTERIOR.	
1	Senado (personal)	13,816
2	Senado (material)	400
3	Cámara de Representantes (personal).	18,088
	Pasan	32,304

Capítulos especiales.	DEPARTAMDNTOS DE GASTOS.	MONTO DEL GASTO.
	Vienen	32,304
4	Cámara de Representantes (material).	400
5	Viáticos de los miembros del Congreso.	23,185 50
6	Poder Ejecutivo (personal i gastos varios)	12,992
7	Secretaría de lo Interior (personal)	11,040
8	Secretaría de lo Interior (material)	320
9	Secciones nacionales en las Gobernaciones de los Estados	15,120
10	Impresiones oficiales	19,940
11	Instruccion pública	12,720
12	Gastos varios	22,000
	Total	150,021 50
	JUSTICIA.	
1	Corte Suprema federal (personal)	8,352
2	Corte Suprema federal (material)	188 80
3	Ministerio público (personal)	2,880
4	Ministerio público (material)	100
5	Establecimientos de castigo	5,000
	Total	16,520 80
	BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.	
1	Pensiones	12,716
2	Gastos varios	1,000
	Total	13,716
	RELACIONES ESTERIORES.	
1	Secretaría de Relaciones Esteriores (personal)	8,180
2	Secretaría de Relaciones Esteriores (material)	800
3	Servicio diplomático	83,000
4	Servicio Consular	6,000
5	Gastos varios	5,200
	Total	103,180

Capitulos especiales.	DEPARTAMENTOS DE GASTOS	MONTO DEL GASTO.
	OBRAS PÚBLICAS.	
1	Edificios del Estado	6,000
2	Gastos varios	6,000
	Total	12,000
	TESORO.	
1	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal)	13,424
2	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (material)	800
3	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	13,568
4	Oficina jeneral de Cuentas (material)	242
5	Tesorería jeneral (personal)	8,784
6	Tesorería jeneral (material)	300
	Total	37,118
	DEUDA NACIONAL.	
1	Deuda esterior	202,000
2	Deuda interior consolidada	350,000
3	Deuda flotante	55,200
4	Gastos varios	4,000
	Total	611,200
	GASTOS DE HACIENDA.	
1	Secretaría de Hacienda (per sonal)	13,738
2	Secretaría de Hacienda (material)	400
3	Aduanas (personal)	57,635
4	Aduanas (material)	6,000
5	Aduanas (gastos varios)	2,000
6	Intérpretes (personal)	1,300
7	Vijías i prácticos	2,907
8	Administraciones de Salinas	15,800
9	Elaboracion i aprehension de sales	121,430
	Pasan	221,210

Capitulos especiales.	DEPARTAMENTOS DE GASTOS.	MONTO DEL GASTO.
	Vienen	221,210
	GASTOS DE HACIENDA.	
10	Ajencias principales i subalternas de correos (personal)	34,382
11	Direccion jeneral i Ajencias principales i subalternas de correos (material)	5,744
12	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)	43,290
13	Trasporte de correspondencia i encomiendas (material)	610
14	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios)	42,100
15	Monedas (personal)	15,888
16	Monedas (material)	14,670
17	Ajencia jeneral, ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (personal)	77,600
18	Ajencia jeneral, ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (material)	6,450
19	Resguardo de Rentas (aproximacion)	90,000
20	Restituciones, alcances e inreses	34,640
21	Gastos varios previstos	11,200
22	Gastos varios imprevistos	15,000
	Total	612,784
	GUERRA I MARINA.	
1	Secretaría de Guerra i Marina (personal)	15,564
2	Secretaría de Guerra i Marina (material)	400
3	Sueldos de actividad del Ejército	593,232
4	Intendencia jeneral de Guerra i Marina (personal)	3,680
5	Intendencia jeneral de Guerra i Marina (material)	300
6	Material del Ejército	101,213
7	Colejio militar i Escuela politécnica (personal)	10,740
	Pasan	725,12 9

capítulos especiales.	DEPARTAMENTO DE GASTOS.	MONTO DEL GASTO.
	Vienen.....	725,129
	GUERRA I MARINA.	
8	Colejio militar i escuela politécnica (material).....	9,500
9	Hospitales militares.....	3,000
10	Gastos varios del Ejército.....	13,500
	Total.....	751,129
	RECAPITULACION JENERAL.	
1	Interior.....	150,821 50
2	Justicia.....	16,520 80
3	Beneficencia i Recompensas.....	13,716
4	Relaciones Esteriores.....	103,180
5	Obras públicas	12,000
6	Tesoro.....	37,118
7	Deuda nacional.....	611,200
8	Gastos de Hacienda.....	612,784
9	Guerra i Marina.....	751,129
	Total jeneral.....	2.308,469 30

Rionegro, diez i seis de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

El Presidente, JULIAN TRUJILLO.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 19 de mayo de 1863.

Ejecútese i publíquese,

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

EUSTORJIO SALGAR.

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

Los números denotan las pájinas.

A

Acto—Constitucional transitorio..... 23
Actos—Algunos del Gobierno jeneral anulables..... 9
Alcalde—Concesiones a uno de la ciudad de la Mesa i socios..... 53
Ambalema—Cédese a su Municipalidad la Factoría de tabacos..... 57
Arbitrios fiscales..... 65
Area de poblacion. Concédese a algunos lugares..... 57
Autoridades—Algunos de sus deberes..... 5, 8

B

Baldíos—Cesion de tierras..... 40
Concesion para ciertas aldeas..... 51
Concesion a unas señoras..... 54
Barranca-bermeja—Sobre ausilio al camino desde ella hasta el Estado de Santander..... 67
Bienes—Los raices son enajenables..... 4
De la nacion..... 9
Sobre enajenacion de los de la República..... 11
Desamortizacion de los de manos muertas..... 70
Billetes—Sobre su emision..... 65
Conversion..... 65
Sostitucion..... 66

C

Cámaras—Composicion de las lejislativas..... 10
Atribuciones de la de Representantes..... 13
De la del Senado..... 12
De ámbas..... 15, 17
Camino—Del Cauca al Pacífico..... 67
De Buenaventura..... 68
Capellanías—Sobre sus fincas..... 73
Censos—Los perpétuos solo imponibles sobre el Tesoro..... 4
Colombia—Sobre reintegracion de la antigua..... 60
Colombianos—Quiénes lo son..... 9
Quiénes pierden tal carácter..... 10
Los elejibles..... 10
Sus derechos i sus deberes..... 10
No pueden admitir gracias de Gobiernos estranjeros sin permiso..... 20
Comunidades—Las relijiosas no podrán adquirir bienes raices..... 4
Su estincion..... 49
Congreso—Su reunion..... 10
Sesiones..... 11
Atribuciones..... 11
Nombramientos del de Plenipotenciarios..... 37

Convocatoria 39
Constitucion—De los Estados Unidos de Colombia..... 3
Cuándo comenzó a rejir..... 20
Lei en ejecucion de varios artículos de ella..... 68
Contracréditos..... 77
Controversias—Entre los Estados, las decide el Gobierno jeneral... 4
Convencion—Atribuciones de la nacional..... 23
Corte Suprema—Su composicion..... 17, 23
Eleccion de sus miembros..... 19, 23
Créditos—Contra el Tesoro..... 75
Suplementarios..... 77
Adicionales..... 79
Cuéllar—Honores a la memoria del Coronel Patrocinio..... 50
Culto—Cómo se sostendrá..... 8
Su policía..... 49

D

Delegacion—De funciones..... 7, 12
Delincuentes—Su persecucion..... 5
Su internacion..... 5
Derecho—El de Jentes es parte de la lejislacion..... 20
Derechos—Sus garantías..... 5
Desamortizacion—De bienes de manos muertas..... 70
Designados—Su renuncia..... 69
Deuda—La nacional..... 9
Dique—Ausilio a la navegacion del de Cartajena..... 68
Distrito—Réjimen del federal..... 23

E

Ejecutivo—Véase Poderes, Empréstito.....
Elecciones—.....
Las que no podrán hacerse..... 18, 23
Empleados—Algunos privilejios..... 19
Cuando cesarán algunos..... 4
Algunos judiciales no pueden ser suspendidos ni depuestos sino por sentencia..... 19
Empréstito—Autorízase al Ejecutivo para contratar uno..... 20
Enganches—Prohibidos contra otra nacion..... 67
Esclavos—No los hai en Colombia..... 5
Escuelas—Sus bienes i rentas no se desamortizan..... 5
Estados—Los que se han confederado i forman la nacion denominada "Estados Unidos de Colombia"..... 71
Cuáles otros podrán formar parte de ella..... 3
Sobre creacion de nuevos Estados..... 3
Sus derechos i sus deberes..... 3
Estranjeros—Derechos i deberes de los domiciliados..... 4, 68
..... 10

F

Fuerza—Pública de la Union naval i terrestre; su formacion..... 9, 11
Jefes de la que suministren los Estados..... 9
Lei que fija su pié..... 63
Su elevacion..... 64
Funcionarios—No pueden ejercer las funciones que no se les hayan conferido..... 20

G

Garantías—De derechos individuales..... 5, 6
Restablécense las individuales..... 38
Gastos—Nacionales..... 11
Presupuesto..... 75
Cuáles no se harán..... 19
Gobierno—Naturaleza i funciones del jeneral..... 7, 10
Cosas que no puede hacer..... 7
Su organizacion provisoria..... 33
Goletas—Cuantas habrá de guerra..... 64
Guerra—No puede hacerla un Estado colombiano a otro Estado colombiano..... 4
Gutiérrez—Concédese una guirnalda al Jeneral Sántos..... 56

H

Hospital—El de Ambalema se fundará en la Factoría de tabacos..... 57

I

Igualdad—Garantizada..... 6
Impuestos—Cuáles productos no deben gravarse con ellos..... 4
Indemnizaciones—A quién son imputables..... 8
Inmunidad—De los lejisladores..... 8
Inspeccion—De los cultos..... 8
Interes—Derógase el decreto de 7 de setiembre sobre el del dinero. 40

J

Junta—La de bienes desamortizados..... 71

L

Leyes—Las de los Estados, suspendibles i anulables..... 5
No tendrán efecto retroactivo, sino en un caso determinado de materia penal..... 8
Su formacion..... 13
Libertad—La personal garantizada..... 5, 6
La de imprenta garantizada..... 6
Límites—Los de los Estados Unidos de Colombia..... 3
Cómo podrán alterarse..... 3

M

Majistrados—Duracion de los de la Corte Suprema..... 19
Magdalena—Exonérase a este Estado del pago de ciertos derechos.. 52
Matilde—Olarte de Herrera., Su pension..... 36
Ministerio—Organizacion del Ejecutivo..... 33
Su residencia..... 33
Sueldos..... 33
Reuniones..... 34
Atribuciones del público..... 18
Ministros—Los del culto no son elejibles para los puestos públicos.. 49
Sus esenciones..... 49

Monedas—Las que son admisibles..... 42, 46, 47
Su lei..... 43, 48
Diversas de plata..... 43
Su fuerte i su feble..... 44, 46
Su diámetro..... 44
Su sello..... 44, 45, 46
Su gráfila..... 46
Su corte..... 46
De cobre..... 46
Unidad monetaria..... 47
Monedas de oro..... 48
Monjas—Proveese a la subsistencia de las exclaustradas..... 54
Mosquera—Honores al Jeneral Tomas C..... 36

N

Navegacion—Sus franquicias..... 4
Negociaciones—Para la union de las secciones de Colombia..... 60
Neutralidad—La guardan los Estados entre sí..... 4

O

Obando—Honores a la memoria del Jeneral José María..... 50
Oro—Cómo se pagará el que se introduzca en las Casas de Moneda.. 46

P

Pacto—Abrógase el de Union..... 23, 24
Panamá—Subvencion a dicho Estado..... 58
Pasaportes—En tiempo de guerra..... 6
Penas—La de muerte abolida..... 5
Otras corporales solo pueden durar diez años..... 5
Penitenciarías—Sobre su fundacion..... 61
Cédense para ellas algunos edificios..... 61
Pensiones—Las no acumulables..... 81
Plata—Derechos de amonedacion..... 46
Prohibida su esportacion en pastas o piña..... 46
Poderes—El judicial es independiente..... 80
Por quiénes se ejerce..... 17
Lejislativo en dos Cámaras..... 10
Atribuciones del Ejecutivo..... 13, 15
Deberes del mismo..... 14, 15
Quién lo ejerce..... 15
Su residencia..... 19
Residencia de los Altos Poderes Federales..... 62
Policía—La de cultos..... 49
Presidente—Atribuciones del de la Union..... 15
Sobre su eleccion..... 18, 23, 68
Su duracion..... 19
Sobre su renuncia..... 68, 69
Su residencia..... 69
Funciones del de el Ministerio Ejecutivo..... 34
Presupuestos—Lei de los nacionales de 1863 a 1864..... 75
Procurador—Duracion del jeneral..... 19
Productos—Los no gravables con impuestos..... 4
Propiedades—La garantizada..... 6
Las esentas de impuestos..... 4
Pueblo-viejo—Sobre la limpia de sus caños i ciénagas..... 55, 67

R

Ratificacion—De la Constitucion..... 26
Del acto constitucional transitorio..... 29
Reforma—De la Constitucion..... 20
Relaciones—Continuacion de las Esteriores..... 23
Remates—De bienes desamortizados..... 72
Rentas—Presupuesto de las nacionales..... 75
Representantes—Su inmunidad..... 11
Cosas que no pueden hacer..... 11
Su duracion..... 19
Rosario—Limpia de sus caños i ciénagas..... 55

S

Sal—Fíjase su precio i derechos de importacion..... 41
Secretarías—Fundacion i arreglo de las de Estado..... 59
Secretarios—De Estado cuántos habrá..... 17
Autorizarán los actos del Presidente..... 17
Seguridad—La individual garantizada..... 5
Senado—Sus atribuciones..... 12, 17
Su duracion..... 19
Senadores—Su inmunidad..... 11
Cosas que no pueden hacer..... 11
Subvencion—A Panamá..... 58
Sueldos—Los invariables por cierto término..... 20
Los no acumulables..... 81

T

Territorios—Su réjimen..... 19
Su representacion..... 19
Tierras—Aplicacion de las baldías..... 9

U

Union colombiana—Sobre negociaciones para ella..... 20

V

Vida—Inviolabilidad de la humana..... 5

INDICE CRONOLOJICO

DE LAS LEYES ESPEDIDAS EN EL AÑO DE 1863.

Los números denotan las pájinas.

Constitucion 1
Acto constitucional transitorio 23
Ratificacion de la Constitucion..... 26
Lei de 9 de febrero, que organiza provisoriamente el Gobierno de la Union Colombiana..... 33
Lei de 10 de febrero, en honor del Ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera, i sobre concesion a su favor de una renta vitalicia..... 36
Decreto de 11 de febrero, reformando el del Gobierno provisorio de la Union, que asignó una pension mensual interina a la señora Matilde Olarte de Herrera..... 36
Lei de 13 de febrero, declarando que las Diputaciones de los Estados están autorizadas para nombrar un Congreso de Plenipotenciarios. 37
Decreto de 18 de febrero, restableciendo el ejercicio de las garantías individuales 38
Decreto de 23 de febrero, sobre convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios..... 39
Lei de 27 de febrero, derogando el decreto sobre el interes del dinero, de 7 de setiembre de 1861 40
Lei de 9 de marzo, adicional i reformatoria de la de 29 de abril de 1848, sobre cesion de tierras baldías..... 40
Lei de 13 de marzo, fijando el precio de la sal, i estableciendo los derechos de importacion de dicho artículo..... 41
Lei de 15 de abril, sobre monedas..... 42
Decreto de 20 de abril de 1863, sobre monedas 43
Lei de 23 de abril, de Policía nacional en materia de cultos 49
Decreto de 29 de abril, honrando la memoria del Jeneral José María Obando i del Coronel Patrocinio Cuéllar 50
Decreto de 29 de abril, concediendo tierras baldías al Estado Soberano del Cauca, para que las reparta entre los habitantes de las Aldeas de María, Santarosa de Cabal, San Francisco i Palestina... 51
Decreto de 1.° de mayo, exonerando al Estado Soberano del Magdalena del pago de ciertos derechos de importacion 52
Decreto de 2 de mayo, en honor de los que combatieron en la jornada del 1.° i 2 de julio de 1861, en la ciudad de la Mesa, i ordenando el cumplimiento de una promesa..... 53
Decreto de 2 de mayo, concediendo una porcion de tierras baldías a la señora Mercedes Córdova, i a las dos hijas de la señora Venancia Córdova 54
Decreto de 6 de mayo, proveyendo a la subsistencia de las monjas exclaustradas..... 54
Decreto de 7 de mayo, autorizando al Poder Ejecutivo para hacer limpiar los caños i ciénagas de Pueblo-viejo..... 55
Decreto de 7 de mayo, concediendo una guirnalda al ciudadano Jeneral Sántos Gutiérrez..... 56
Decreto de 8 de mayo, dando área a las poblaciones que no la tengan i estén situadas en terrenos de propiedad nacional..... 57
Decreto de 8 de mayo, concediendo a la Municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la Factoría de tabacos 57
Lei de 8 de mayo, sobre subvencion al Estado Soberano de Panamá. 58

Lei de 11 de mayo, sobre Secretarías de Estado..... 59
Lei de 11 de mayo, sobre las negociaciones para la Union política de las tres antiguas secciones de Colombia..... 60
Lei de 16 de mayo, ausiliando a los Estados para la fundacion de casas penitenciarias 61
Lei de 16 de mayo, designando el lugar donde deben residir los Altos Poderes Federales 62
Lei de 16 de mayo, que fija el pié de fuerza de 1863 a 1864..... 63
Lei de 19 de mayo, sobre arbitrios fiscales..... 65
Lei de 19 de mayo, autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito, con el objeto de fomentar algunas mejoras materiales. 67
Lei de 19 de mayo, en ejecucion de varios artículos de la Constitucion, i determinando ante quién puede el Presidente de la Union renunciar el destino..... 68
Lei de 19 de mayo, de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1863 a 1864..... 75

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 1025

Author: Mosquera, T. C. de & Others

Title: Actos Lejislativos de la Convencion, instalada en Rionegro el 4 de febrero de 1863.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta de la Nación

Date: 1863

Dimensions: 21 5/10 x3-86+i-viipp.

Condition: Aside from missing its rear wrapper, in very good shape.

General Notes: The legislation passed by the Constituent Convention at Rionegro from February, 1863 to 16 May, 1863.